

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)
José Franco-Chasán, University of Augsburg
Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid
Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra
M.C. Mirow, Florida International University
José Miguel Piquer, University of Valencia
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusfada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Mikel Lizarraga Rada, “Juicios y ordenanzas de visita en el Reino de Navarra”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 275-305 (available at <http://www.glossae.eu>)

Juicios y ordenanzas de visita en el Reino de Navarra

Trial and visit ordinances in the kingdom of Navarre

Mikel Lizarraga Rada
Universidad Pública de Navarra

ORCID iD: 0000-0003-0019-2092

Fecha de recepción: 4.4.2021

Fecha de aceptación: 2.6.2021

Resumen

Durante los siglos XVI y XVII la visita constituyó uno de los principales procedimientos para controlar, corregir o reformar el funcionamiento de los altos tribunales. Será objeto de este trabajo presentar un estudio general sobre las visitas realizadas a los altos tribunales del reino de Navarra y sus ordenanzas resultantes. En un contexto histórico como el del reino navarro, recientemente conquistado y anexionado a la Corona castellana, las visitas y sus ordenanzas constituyeron uno de los principales mecanismos para reformar los altos tribunales navarros que, configurados en torno a una jurisdicción propia, distaba mucho de la imperante en Castilla. Por tanto, el objeto de estudio se centrará en vislumbrar las principales reformas que trajeron consigo estas visitas y las consecuencias jurisdiccionales y organizativas que tuvieron para los tribunales reales navarros la aplicación de lo preceptuado en sus ordenanzas. Asimismo, se prestará especial atención a la observancia, fuerza y compilación de estas.

Abstract

During the XVI and XVII century, visits were the primary procedure to control, correct and reform the way royal high tribunals worked. The aim of this research is to analyse the visits made in the high tribunals of the Kingdom of Navarre and the ordinances that resulted from them. The historical context refers to that of a Kingdom that had recently been conquered and incorporated into the Castilian crown. In that process, the ordinances worked as the main mechanism to reform the high royal courts of the Kingdom, which were different from the ones in Castile as they were based on their own legal tradition and jurisdiction. Thus, this research article focuses on studying the reforms that brought those visits and the consequences that applying the ordinances had in terms of jurisdiction and organization within the royal courts in Navarre. In addition, this work also examines the observance, power and compilation of these legal mechanisms.

Palabras clave

Visitas, Reino de Navarra, siglo XVI, ordenanzas de visita, reforma de los tribunales reales navarros

Keywords

Visits, Kingdom of Navarre, XVI century, Visit ordinances, Reform of the royal courts from Navarre

Sumario: 1. Introducción. 2. Visitas y visitadores a los tribunales reales del reino de Navarra. 2.1. Siglo XVI. 2.2. Siglo XVII y su desaparición. 3. Ordenanzas resultantes de las visitas. 3.1. Contexto en el que se dieron y objetivos perseguidos. 3.2. Ordenanzas de visita generales dadas en el reino de Navarra. 3.3. Su observancia, fuerza y compilación. 4. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

Se entiende por visita aquel procedimiento de carácter extraordinario y de naturaleza inquisitiva, ordenado y resuelto por el monarca, con el objetivo de controlar,

corregir o reformar el funcionamiento de los altos tribunales¹. Su origen lo encontramos en el Derecho canónico², como instrumento de fiscalización y vigilancia empleado por los obispos en sus diócesis. Por su parte, la influencia del *ius commune* en el derecho castellano, surgido este a su vez por la unión del derecho romano y el derecho canónico, propició la incorporación de este principio al ordenamiento jurídico de Castilla. Su origen data de las Cortes de Toro de 1371, donde Enrique II creó la figura de los visitadores. Posteriormente, los Reyes Católicos instituyeron la visita en la ley 60 del Ordenamiento de Toledo de 1480³, movidos por el deseo de fiscalizar la actuación de los oficiales públicos en las ciudades y villas del reino castellano⁴. Durante los siglos XVI y XVII —especialmente en el primero de ellos— la realización de juicios de visita fue una práctica frecuente en todos los territorios de la Monarquía española. Sin embargo, no quedó regulada en ninguno de los cuerpos legales castellanos vigentes en la Edad Moderna (Fuero Real, Partidas, Ordenanzas Reales de Castilla, Pragmáticas del Reino, Nueva Recopilación), ni tampoco en la literatura jurídica práctica de Derecho Procesal. Únicamente encontramos referencia a la visita en la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, que dedica un total de 47 leyes que componen el Título 34 del Libro II⁵.

No resulta extraño que en el siglo XVI, momento de mayor esplendor de los Austrias, se dieran la mayor parte de los juicios de visita⁶, ya que la buena administración de la justicia, junto con la defensa de la fe, fueron dos de sus principales preocupaciones. Prueba de ello son las abundantes visitas que ordenaron a los diversos Tribunales de los diferentes territorios de la Monarquía: la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid fue mandada visitar ocho ocasiones⁷, la Audiencia del Reino de Galicia, cuatro veces⁸, y la Audiencia de Granada, siete. En el caso de las vistas a las Audiencias Indianas, Ismael Sánchez Bella contabilizó 45 visitas, de las cuales 19 las mandó hacer Felipe II⁹. Por su parte, el Reino de Navarra, conquistado en 1512 y anexionado a la Monarquía castellana

¹ Garriga Acosta, C., *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994, p. 426.

² La visita ha sido recogida por el derecho canónico desde el Concilio de Tarragona del 516 el Concilio de Trento y el Concilio Vaticano II. En, Malagón Pinzón, M., “La visita indiana, una forma de control de la administración pública en el estado absolutista”, *Vniversitas*, 108 (2004), p. 824.

³ Sobre la ley 60 del Ordenamiento de Toledo de 1480 consultar Garriga Acosta, C., “Control y disciplina de los oficiales públicos de Castilla: La visita del Ordenamiento de Toledo de 1480”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61 (1991), pp. 215-390.

⁴ Cabe destacar que los Reyes Católicos no se reconocieron continuadores de esta ley. *Ibid.* p. 301.

⁵ Según indica Ismael Sánchez Bella, la regulación de la visita en la Recopilación de 1680 tiene su origen en diferentes disposiciones sueltas sobre visitas giradas a la Casa de Contratación de Sevilla, a las flotas de Indias y a los Tribunales indianos, recogidas, según dice, por León Pinelo, y que pasaron posteriormente a la Recopilación de 1680. En: Sánchez Bella, I., “El juicio de visitas en Indias”, *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1976, p. 579.

⁶ Para esta afirmación solo se ha tenido en cuenta las visitas de los reinos de la península ibérica, no las visitas a Indias.

⁷ En los años 1515, 1525, 1534, 1542, 1554, 1566, 1577 y 1591. Tras cada una de las visitas se dieron las correspondientes leyes de visita. A estas habría que sumar las dos visitas mandadas por los Reyes Católicos, en 1492 y 1503.

⁸ En los años 1543, 1552, 1566, 1593, Igualmente, tras cada una de las visitas se dieron las correspondientes leyes de visita. A estas habría que sumar las dos visitas mandadas por Felipe IV en 1613 y 1635.

⁹ Santo Domingo: 1570, 1580, 1594. México: 1543, 1562, 1583. Guatemala: 1587, 1593. Panamá: 1585. Lima: 1559, 1578. Santa Fe: 1568, 1578. Charcas: 1570, 1582, 1590, 1596. Quito: 1587, 1592. Hay una visita que no ha sido contabilizada ya que, pese a iniciarse en 1591, en Lima, se suspendió y fue continuada en 1602, ya en reinado de Felipe II.

en las Cortes de Burgos de 1515, fue también objeto de interés, sucediéndose las visitas a los Tribunales Reales del reino (Consejo Real, Corte Mayor y Cámara de Comptos).

2. Visitas y visitadores a los tribunales reales del reino de Navarra

Para Yanguas y Miranda¹⁰ y Salcedo Izu¹¹, la visita no fue introducida en Navarra por los monarcas castellanos, sino que existen precedentes de esta práctica ya en el siglo XIV, durante el periodo de unión de las coronas de Francia y Navarra, momento en que era costumbre que los reyes de París enviaran a Navarra tres “reformadores”. Así lo hizo en el año 1339 Felipe III, designando a los Maestres Juan de Fresnoy, Guillen Fouquens y a Guillen de Sotorel. Sobre sus competencias, sirva de muestra decir que llegaron incluso a poder castigar a oficiales del reino¹². Una mayor pervivencia de estos reformadores nos hubiera permitido conocerlos con más nitidez, sin embargo, esta figura calló en desuso, hecho que se debió en buena medida a que la residencia del rey navarro pasó a establecerse dentro de las fronteras del reino. No obstante, destaca la presencia del Chanciller en la Corte Mayor¹³, cuya misión era “matener y guardar la justicia y castigue los excessos d cada vno”¹⁴, tal y como queda recogido en *Las Ordenanzas del Rey D. Carlos III*, del 14 de agosto de 1413.

Como se indicaba anteriormente, el siglo XVI fue muy convulso en lo que a visitas se refiere. La primera llegó apenas ocho¹⁵ años después de que las Cortes de Burgos de 1515 determinaran el régimen jurídico que tendría el reino, estableciendo el respeto a las instituciones, fueros, leyes y costumbres navarras. Fueron seis las visitas generales¹⁶ que se dieron a los Tribunales reales. Carlos I ordenó visitar el reino en 1525, 1536, 1542 y 1550; mientras que Felipe II en 1569 y 1580. Además, constan dos visitas más de las que

¹⁰ Yanguas y Miranda, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, t. III, Pamplona: Gobierno de Navarra, Imprenta de José Imaz y Gadea, 1840, p.12.

¹¹ Salcedo Izu, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1964, p. 233.

¹² Yanguas y Miranda, *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, p.12.

¹³ Se establece la presencia del Chanciller en la Corte Mayor ya que en el Reino de Navarra durante el siglo XV el tribunal superior de justicia era la Corte Mayor y no el Consejo Real.

¹⁴ “Ordenanças del Rey Don Carlos Tercero (1413)” en, Eusa, M. de, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiayn impresor del Reyno de Navarra, 1622, ord. 4, fol. 497.

¹⁵ Aunque la visita de Valdés se fecha tradicionalmente en 1525, esta es la fecha de la promulgación de sus ordenanzas. La llegada de Valdés a Navarra debió tener lugar en torno a finales de febrero de 1523. El 7 de febrero de 1523 se comisionó al licenciado Valdés para llevar a cabo la visita. Su primera carta dirigida al emperador está fechada el 14 de mayo de 1523. Sobre visitador Fernando de Valdés consultar: González Novalín, J.L., *El Inquisidor General Fernando de Valdés (1483-1568): su vida y obra*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 2008, pp. 33-41.

¹⁶ Se entiende por visita general aquella que abarcaba a todos los tribunales y funcionarios encargados de administrar la justicia en el reino de Navarra, mientras que las visitas específicas se destinaban a un único tribunal o grupo de funcionarios. Céspedes Del Castillo, G., “La visita como institución Indiana”, *anuario de estudios americanos*, n.º 3 (1946), pp. 994-1021. Sirva como ejemplo de ordenanza específica lo preceptuada en la ordenanza XXVI de Anaya: “Y porque se pueda tener mejor y más particular cuenta con los dichos oficiales, mandamos, que cada año se nombre por el regente un del Consejo que para aquel año visitador de los Relatores y Secretarios y Escribanos de Corte, Abogados, Procuradores, Alguaciles y Comisarios, y los demás oficiales y ministros de justicia y curiales del Consejo y Corte y Cámara de Comptos cómo usan y ejercen sus oficios y guardan las ordenanzas y aranceles que tocan a sus oficios y hacen relación en el Consejo”, Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ord. XXVI, f. 521.

se tienen vagas nociones, a las que también nos referiremos¹⁷. Sobre la recepción de los visitadores por parte del reino en el siglo XVI, parece que no contaron con el beneplácito navarro, que les consideraba como “la primera peligrosa innovación que trajo la unión”¹⁸, o “una medida antiforal, por la cual, quedaron equiparados los tribunales navarros a las Chancillerías y Audiencias de Castilla, arrogándose el Consejo de Castilla estas atribuciones que no tenía, o sea la alta inspección sobre el de Navarra que era tan supremo como él”¹⁹. Sobre este asunto volveremos más adelante.

2.1 Siglo XVI

Los visitadores fueron letrados castellanos, ordinariamente miembros de algún Consejo e incluso alcaldes de Casa y Corte. El primero de ellos fue el licenciado Fernando de Valdés (Sala, Asturias, 1483-Madrid, 1568), antiguo colegial del Mayor de San Bartolomé de Salamanca. En 1523 se le encomendó visitar los Tribunales reales del reino de Navarra. Tal y como sucediera con otros visitadores, Valdés se vio recompensado por su labor al ser nombrado consejero de la Inquisición el 7 de abril de 1524 —por lo que entendemos que para entonces ya había finalizado la visita—. Posteriormente, llegó a ejercer como obispo de Elna, Orense, Oviedo y León, arzobispo de Sevilla, inquisidor general, presidente del Consejo Real de Castilla y de la Chancillería de Valladolid. Sus leyes de visita, promulgadas por el monarca en Toledo el 4 de abril de 1525²⁰, supusieron el inicio de la redefinición jurisdiccional de Navarra, que pretendía su reconfiguración en torno a la noción de jurisdicción real que imperaba en Castilla. Este objetivo será un elemento transversal en todas las visitas.

El resultado de las ordenanzas debió de satisfacer las expectativas, pues cinco años más tarde el Virrey Conde de Alcaudete indicó la necesidad de realizar otra²¹. El 27 de febrero de 1534 se despachó en Toledo una provisión real que nombraba visitador a Antonio de Fonseca (Toro, Zamora, 1503-Valladolid, 1508)²². Licenciado en Cánones por la Universidad de Salamanca y eclesiástico, por haber nacido en Toro (Zamora), tuvo la condición de extranjero a los ojos del reino. Finalizada la visita, presentó sus conclusiones ante el monarca, que quedó sumamente complacido por su labor, si bien es

¹⁷ Una de 1554, comenzada por el Doctor Anaya y concluida por el Doctor Suarez, de los Consejos de Castilla. Y la visita realizada por Hernando de la Vega, con posterioridad a la visita de Pedro Gasco. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 234.

¹⁸ Covián y Junco, V., *El Derecho civil privado de Navarra y su codificación. Estudio histórico-crítico*, Madrid: Góngora, 1914, pp. 438-439.

¹⁹ *Ibid.* p. 438, nota núm. 1.

²⁰ Valdés, F., “Ordenanças hechas sobre la visita del Licenciado Valdés”, Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 507-514.

²¹ Sobre la visita del Licenciado Fernando de Valdés a los Tribunales Reales del Reino de Navarra consultar: Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XV*, pp. 231-236; Galán Lorda, M.(dir.), *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos claves de su integración*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 38-39 y 101-107; González Novalín, *El Inquisidor General Fernando de Valdés (1483-1568): su vida y obra*, pp. 33-41; González Novalín, J.L., “Fernando de Valdés y Valdés” *Biografía Real Academia de la Historia*. <http://dbe.rah.es/biografias/15372/fernando-de-valdes-y-valdes> (consultado el 09/01/2020); Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 231-236.

²² Sobre la visita realizada por Antonio Fonseca a los Tribunales de Navarra consultar: Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 235; Ezquerria Revilla, I.J., “Antonio Fonseca” *Biografías Real Academia de la Historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/16746/antonio-de-fonseca> (consultado el 09/01/2020).

cierto que esta había despertado las quejas de las Cortes navarras en 1534. Finalmente, las ordenanzas²³ resultantes de su actividad fueron aprobadas el 29 de mayo de 1536. Con un carácter marcadamente procesal, no concitaron los apoyos del reino y algunas de ellas tuvieron que ser abolidas como agravios. Como consecuencia de la visita, el 22 de mayo de 1542 se le designó prior de Roncesvalles y el 9 de enero 1545, obispo de Pamplona, desempeñando el cargo durante cinco años. Dejó de ser extraño al reino el 8 de noviembre de 1545, fecha en que las Cortes de Pamplona le concedieron la naturalización a petición del monarca, por medio del virrey. De esta forma pudo asistir a las Cortes generales, evitando así el contrafuero en el que hubiera incurrido en caso de asistir siendo extranjero, tal y como sucedió con su antecesor, Álvaro de Moscoso²⁴.

La siguiente visita tuvo lugar en 1539, por el doctor Bernardino Anaya y Bernal²⁵ (Salamanca, 1486-Madrid, 1560). Tras haber estudiado derecho en la Universidad de Salamanca y Bolonia, y haber obtenido el título de Doctor, llegó a ser rector del colegio de España en Bolonia. A su regreso a la península ejerció de abogado y obtuvo los puestos de caballero de la Orden de Calatrava, oidor en la Chancillería de Granada y, sucesivamente, miembro del Consejo Real de Navarra, Consejo Supremo de las Órdenes y Consejo Supremo de Castilla. Destaca su vinculación a las instituciones navarras y su conocimiento de estas, pues ejerció como oidor del Consejo Real de 1519 a 1528, desempeñando el cargo de regente desde ese mismo año hasta 1535. Precisamente, su etapa como oidor del Consejo Real de Navarra estuvo envuelta en sucesivas disputas entre las Cortes y el rey debido a la condición de extranjeros que tenían tanto él como Arteaga —oidores del Consejo—, además del regente. Como resultado de la visita que realizó se dictaron una serie de disposiciones, promulgadas finalmente el 17 de julio de 1542²⁶, que pueden dividirse en dos grupos: el primero reúne ordenanzas de carácter regulador, mientras que el segundo contiene repeticiones de lo ya ordenado en las visitas precedentes. Anaya también es autor, junto a Fonseca, de las *Ordenanças de la Cámara de Comptos*²⁷, mandadas imprimir diez días antes, el 7 de julio de 1542. En ellas se recoge todo lo dispuesto por Fonseca y Anaya en lo tocante a la Cámara de Comptos.

La última visita del reinado de Carlos I la llevó a cabo el doctor Luis González de Vera, nombrado visitador el 13 de marzo de 1546. Sin embargo, no pudo acabar el encargo encomendado. En la escasa bibliografía sobre el particular, se alude como

²³ Fonseca, A., “Ordenanças de la visita del Licenciado Antonio Fonseca”, Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 517-522.

²⁴ El contrafuero presentado por las Cortes por la condición de extranjero fue contestado por el virrey mediante un Decreto que establecida que los obispos estaban en posesión de asistir y de ser tenidos por naturales por razón de su dignidad (Archivo Reino, sec. Cortes, leg. 2, carpeta 17). También en Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 235.

²⁵ Sobre la visita de Anaya a los Tribunales del reino de Navarra consultar: Ezquerria Revilla, I.J., “Anaya, Bernardino de”, Martínez Millán, J. (dir.), *La corte de Carlos V. Los Consejos y los consejeros de Carlos V*, vol. III, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, págs. 39-43; Pérez Martín, A., “Bernardino de Anaya y Bernal”, *Biografías Real Academia de la historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/16376/bernardino-de-anaya-y-bernal> (consultado el 09/01/2020). Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 235-236.

²⁶ Anaya, B., “Ordenanças de visita del Doctor Anaya”, Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 523-527.

²⁷ Fonseca, A., Anaya, B., “Ordenanças de Cámara de Comptos”, Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 527-531.

motivos de su sustitución tanto el fallecimiento²⁸ como una enfermedad²⁹. El preámbulo de las *Ordenanzas de visita del Doctor Castillo*³⁰ lo aclara: “Bien sabeys que el Doctor Luys Gonçalez de Vera ya difunto”; para unas líneas más abajo indicar: “y por enfermedad del dicho Doctor Luys Gonçalez lo acabó el Doctor Castillo”³¹. Como se ha dicho, le sustituyó en el cargo el doctor Castillo de Villasante³² (Vaillo, Zamora s. XV-Valladolid 1552), designado como visitador hacia septiembre de 1547. Había sido Fiscal de los tribunales navarros desde 1532 hasta 1535 y, en el momento de su designación, ejercía como alcalde real de Casa y Corte. En las Ordenanzas resultantes de su inspección, promulgadas el ocho de octubre del año 1550, se aprecia una vocación agilizadora del expediente administrativo. Finalizada la visita, el doctor Castillo fue nombrado consejero del Consejo Real de Castilla.

Ya en el reinado de Felipe II, resulta de especial importancia la visita realizada por el Licenciado Pedro de Gasco³³ (Toledo s. XVI-1575). Bachiller canonista, ingresó en el colegio de San Bartolomé de Salamanca en 1540. En 1560 fue designado oidor de la Chancillería de Valladolid y en 1563, consejero de Castilla. Posteriormente, prestó servicios durante algunos meses en la Audiencia de Galicia, de la que fue también su visitador³⁴. Felipe II ordenó a Gasco realizar la primera visita de su reinado a finales de abril de 1568, llegando a Pamplona el 18 de mayo de 1568. El 30 de noviembre de 1569, al finalizar su visita al Consejo Real, fue premiado con su regencia, cargo en el que se mantendría hasta el año 1572. En septiembre de 1573 regresó a Madrid al ser nominado como miembro del Consejo de Castilla, convirtiéndose en el oidor decano. El 7 de diciembre se le otorgó el título de consejero de la Inquisición. No obstante, no duró mucho en el cargo, pues falleció a los pocos meses. De sus leyes de visita, publicadas por el monarca el 20 de septiembre de 1569³⁵, cabe destacar la extensa redacción de sus cincuenta y dos ordenanzas, junto con las cinco cédulas reales. Por último, al final de las ordenanzas, Gasco incluye una “tabla de la visita”³⁶ (una especie de índice con un resumen de lo regulado en cada ley), único caso en el conjunto de las ordenanzas de visita dadas en Navarra en el siglo XVI.

²⁸ Arregui Zamorano, P., *La Audiencia de México según los visitadores del siglo XVI y XVII*, México: Universidad Nacional autónoma de México, 1981, pp. 49-64.

²⁹ Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 236; Ezquerria Revilla, I.J., “Diego del Castillo de Villasante”, *Biografías Real Academia de la historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/16551/diego-del-castillo-de-villasante> (consultado el 09/01/2020) se recoge que la causa para no acabar la visita fue una enfermedad.

³⁰ Castillo, “Ordenanzas de visita del Doctor Castillo”, Eusa, *Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 531-537.

³¹ *Ibid.* fol. 532.

³² Sobre la visita a los tribunales reales de Navarra del doctor Castillo consultar: Ezquerria Revilla, “Diego del Castillo de Villasante”; Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 236.

³³ Sobre la visita de Pedro de Gasco a los Tribunales Reales de Navarra consultar: Arregui Zamorano, P., “Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra”, Infante Miguel-Motta, J., Torijano Pérez, E., (eds), *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudio en homenaje al profesor Salustino de Dios*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2015, p. 248; Ezquerria Revilla, I.J., *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, págs. 83, 131, 150, 278 y 280.

³⁴ De su visita a la Audiencia de Galicia conservamos sus leyes de visita, publicadas el 7 de mayo de 1566. *Ordenanzas de la Real Audiencia del Reino de Galicia*, ff. 230-248.

³⁵ Gasco, P., “Leyes y ordenanzas y otras cédulas reales que han resultado de la visita de Pedro de Gasco”, Eusa, *Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 537-552.

³⁶ *Ibid.* ff. 552-554.

La última visita fue la realizada por Francisco de Avedillo³⁷ (Salamanca, s. XVI-Madrid 1579). Alumno de la universidad de Salamanca, alcanzó el grado de doctor el 23 de marzo de 1552. Posteriormente, ejerció como oidor de la Chancillería de Valladolid, en 1565, como fiscal del Consejo Real de Castilla, y en 1571, como oidor. Fue nombrado visitador mediante real provisión de 29 de marzo de 1576. Al igual que su antecesor, fue nombrado regente del Consejo de Navarra el 15 de septiembre de 1576, al fallecer el anterior en el puesto, el Licenciado Miguel de Tejada. Sin embargo, apenas duró unos meses en el cargo, pues fue cesado en diciembre de ese mismo año. El resultado de su visita fue mandado imprimir por el monarca el 28 de marzo de 1580 en Guadalupe y fue publicado en la ciudad de Pamplona el 19 de agosto del mismo año³⁸. Sin embargo, Avedillo no pudo ver el resultado de su trabajo, pues falleció en 1579. Sus cuarenta y cinco ordenanzas tratan cuestiones procesales.

Como se advertía anteriormente, además de las seis visitas mencionadas, existen vagas referencias de otras dos más, las cuales han pasado desapercibidas por los escasos autores que se han detenido en este asunto. La primera de ellas, según parece, fue encomendada al doctor Anaya en 1554, si bien, este fue sustituido por el doctor Suarez de Toledo en 1557, por motivos desconocidos. Nos llega la existencia de esta visita gracias a un tal Ramírez —escribano que acompañó a Suarez de Toledo en la visita—, quien, según informó en una declaración realizada en Madrid en 1571, Suarez se habría llevado de la visita realizada a Navarra dos libros de armería³⁹. Esta noticia llegó a los oídos de los tres Estados del reino que, reunidos en las Cortes de Tudela de 1558, pidieron: “Reparo de agravio que este reino había recibido, en haver llevado el doctor Xuárez en la visita que recibió el Libro original de Armería, que estaba en poder del Rei de Armas de este reino(...) por ser este un agravio muy perjudicial a la muy antigua nobleza de los de este reino, mande reparar el dicho agravio, y que con efecto se vuelva luego el dicho libro original, según y en el estado que se tomó al dicho Rey de Armas”⁴⁰; a lo que el monarca respondió que “determinándose la dicha visita se bolvería el dicho libro”. El tema parece que no se remedió y en las Cortes de Sangüesa de 1561 los tres Estados volvieron sobre el tema, a lo que el monarca esta vez respondió: “Ordenamos y mandamos que para adelante no se saquen escrituras originales del reino por los visitadores”⁴¹. Más allá de este asunto, no constan más datos de la visita de Hernán Suarez de Toledo y Pedraza, ni ordenanzas resultantes de la misma. De su persona cabe decir que, nacido en Talavera de la Reina, Toledo, estudió derecho civil y canónico en la Universidad de Salamanca, donde obtuvo el grado de doctor en 1540. Actuó como alcalde y oidor en la Chancillería de Valladolid, como alcalde de Corte y, con posterioridad, debió realizar la visita a Navarra, ya que este extremo no consta en su biografía. El 2 de agosto de 1564 fue nombrado oidor del Consejo de Castilla —quizás como recompensa por la visita realizada a Navarra, tal y como sucedió con otros visitadores—. Con la muerte en 1568 de su principal valedor en la Corte castellana, el príncipe Carlos, fue alejado de

³⁷ Sobre la visita de Francisco Avedillo consultar: Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 236 y 349. Ezquerria Revilla, I.J., “Francisco de Avedillo”, en J. Martínez Millán y C. J. de Carlos Morales (dirs.), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía hispana*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1998, pp. 328-329.

³⁸ Avedillo, F., “Ordenanças que han resultado de la visita del Doctor Avedillo”, Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 555-559.

³⁹ De esta visita solo hay una breve referencia en Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 234.

⁴⁰ Elizondo, *Novíssima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, (T. 2), Jimeno, Aranguren, R. (ed.), Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019, [NRNav, 2, 2, 1], p. 141.

⁴¹ *Ibid.* p.141.

Madrid, encargándole actuar como visitador de Guipúzcoa y reformador de la Universidad de Oñate. En 1569 se le encomendó visitar las iglesias de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa para conocer cuáles eran las que pertenecían al Patronato real, aunque, según parece, los resultados no fueron todo lo fructíferos que se esperaba. Murió en Madrid en 1570⁴².

De la segunda visita las referencias son todavía más escasas. Salcedo Izu⁴³ encontró una real cédula en la que se nombraba visitador a Hernando de Vega de Fonseca el 12 de enero de 1574, sin tener más referencias de esta. De él cabe decir que, nacido en Olmedo (Valladolid), estudió en el colegio de San Bartolomé de Salamanca, donde obtuvo el grado de licenciado, además de ser ordenado clérigo. En 1559 fue ordenado inquisidor en el Tribunal de Zaragoza y, posteriormente, oidor en la Chancillería de Valladolid. Nombrado en 1567 miembro del Consejo General y de la Suprema Inquisición, recibió el encargo de realizar una visita a la Chancillería de Valladolid, que tanto conocía. Posteriormente, habría recibido el encargo de realizar la visita a los Tribunales navarros, aunque de ella no se haga referencia en su biografía, ni exista, que nosotros sepamos, más documentación al respecto⁴⁴. Con posterioridad ejerció otros cargos, como el de presidente del Consejo de Hacienda y presidente del Consejo de Indias, falleciendo en 1591.

Para finalizar con las visitas del siglo XVI me referiré a las *Ordenanzas hechas por el Obispo de Tuy* —o *Thuy*⁴⁵—, dadas en Pamplona el 13 de diciembre de 1526. El motivo para ello es que algunos autores las han considerado como ordenanzas resultantes de visita⁴⁶, extremo en el que difiero en la medida en que estas fueron promulgadas “a pedimento de los Tres Estados”⁴⁷, en contestación a una suplicación de las Cortes a su *Imperial Magestad* para “la buena administración deste reino y brevedad en los pleitos”⁴⁸. Así pues, por estar hechas a petición de los tres Estados, se las consideró leyes de Cortes⁴⁹ y, por tanto, debían estar “junto con el Fuero General del presente nuestro reyno de Navarra”⁵⁰. Por tanto, estamos ante unas ordenanzas que, elaboradas en nombre del emperador, fueron preparadas por el Consejo y promulgadas por las Cortes generales. A

⁴² González Alvo y Manglano, P., “Hernan Suarez de Toledo y Pedraza”, *Biografías Real Academia de la Historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/30263/hernan-suarez-de-toledo-y-pedraza> (consultado el 13/01/2020).

⁴³ Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 234.

⁴⁴ Tan solo se tiene constancia de la real cedula en la que se le nombra visitador el 12 de enero de 1574, localizada por el profesor Salcedo Izu en el Archivo General de Navarra, Archivo Secreto del Consejo, L.III, t. 9, f. 1, n° 22.

⁴⁵ En la versión de las *Ordenanças del Obispo de Thuy* de 1526 predomina el empleo de Thuy, mientras que en la redacción de las *Ordenanzas del Consejo Real* de 1622 se emplea únicamente el término Tuy. En: Avellaneda, D., “Ordenanças hechas por el Obispo de Tuy, Presidente y de los del Real Consejo de Navarra, a pedimento de los tres estados del dicho Reyno (1526)”, en Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 514-516.

⁴⁶ González Novalín, *El Inquisidor General Fernando de Valdés*, p. 39; Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitadores del siglo XVI y XVII*, p. 52, citando a su vez la información aportada por Gómez Chaparro, R., “Las leyes de Visita de Navarra”, *Comunicación a la IV Semana de Historia del Derecho Español*, Pamplona: 1969 (inérita). También en Galán Lorda, M., “Los alcaldes en la colección de las Ordenanzas de Valanza y Pasquier de 1557” *VII Congreso General de Historia de Navarra*, vol. II (2011), p. 188.

⁴⁷ Avellaneda, “Ordenanças hechas por el Obispo de Tuy, Presidente y de los del Real Consejo de Navarra, a pedimento de los tres estados del dicho Reyno”, f. 514.

⁴⁸ *Ibid.* f. 514.

⁴⁹ Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 56.

⁵⁰ Avellaneda, “Ordenanças hechas por el Obispo de Tuy, Presidente y de los del Real Consejo de Navarra, a pedimento de los tres estados del dicho Reyno”, f. 517.

esto habría que añadir que las *Ordenanzas del Obispo de Tuy* difieren en el tema tratado en las ordenanzas de visita ya que mientras las primeras regulan asuntos referentes al procedimiento, las ordenanzas de visita están referidas mayoritariamente a asuntos tocantes a la organización de los Tribunales reales⁵¹. La razón para esta confusión generalizada podría estar en que las *Ordenanzas del Obispo de Tuy* fueron compiladas en el libro quinto de las *Ordenanzas del Consejo Real*⁵², junto con el resto de ordenanzas resultantes de las visitas dadas a Navarra.

2.2. Siglo XVII y su desaparición

Ya en el siglo XVII, Rafael Gómez Chaparro averiguó que hubo otras dos visitas en este siglo en Navarra⁵³: la de Gonzalo Aponte en 1613 y la de Alonso de Arévalo y Montenegro en 1678. No me adentraré demasiado en ellas, pues ya existe como estudio de referencia el artículo publicado por M^a Dolores Martínez Arce⁵⁴. Sin embargo, si me detendré en las diferencias constatadas entre estas y las dadas en el siglo XVI.

En primer lugar, las visitas de 1613 y 1678 no dieron lugar a sus correspondientes ordenanzas de visita. Este hecho no parece que esté relacionado directamente ni con el cambio de siglo, ni con el monarca que las mandó realizar, ya que en el siglo XVII se dieron visitas a diferentes Tribunales peninsulares y estas, por su parte, dieron lugar a sus correspondientes ordenanzas de visita⁵⁵. Cabe suponer que tanto en el siglo XVI como especialmente en el XVII, hubo visitas a Tribunales peninsulares que no dieron lugar a leyes de visita. Por tanto, no habría que descartar la posible existencia de más visitas que, al no dar lugar a sus posteriores leyes, no cuenten con constancia de su realización. No obstante, de las arriba mencionadas, se conserva una documentación que, hasta hoy, no existe de las visitas del siglo XVI, salvo algún caso de excepción⁵⁶. De la visita de 1613 se conserva el *Memorial de Descargos del Regente y del Consejo*⁵⁷ y de la visita de 1678, el *Memorial de Cargos Presentados por el Visitador*⁵⁸, el *Memorial de Descargos del Regente y del Consejo*⁵⁹ y el *Interrogatorio y Testigos*⁶⁰, entre otros. La existencia de esta documentación estaría determinada por la introducción en la visita del principio

⁵¹ Covián y Junco, *El Derecho civil privado de Navarra y su codificación. Estudio histórico-crítico*, p. 441.

⁵² Eusa, *Ordenanzas del Consejo Real del Reyno de Navarra*.

⁵³ Gómez Chaparro, R., “Las leyes de Visita de Navarra”, (inédita), tal y como recoge Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitadores del siglo XVI y XVII*, p. 53.

⁵⁴ Martínez Arce, M^a.D., “Últimos Juicos de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1619 y 1678” *Príncipe de Viana*, N^o 209 (1996), pp. 561-602.

⁵⁵ La visita de Fernando Ramírez Falina, única visita dada a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid en el siglo XVII, dio lugar a sus correspondientes leyes de visita publicadas el 19 de junio de 1624. La Audiencia del Reino de Galicia fue visitada en 3 ocasiones en el siglo XVII, dando lugar a sus correspondientes leyes de visitas, publicadas, respectivamente, el 19 de marzo de 1613, el 3 de octubre de 1635 y el 24 de abril de 1668. Cuestión aparte será las visitas a Indias, en las que rara vez se dieron leyes resultantes de la visita.

⁵⁶ De las visitas dadas en el siglo XVI apenas se ha conservado documentación. Tan solo consta la existencia de los expedientes de la visita de Anaya (1539) y de la visita de Gasco (1568), custodiados en el Archivo General de Navarra.

⁵⁷ Martínez Arce, “Últimos Juicos de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1619 y 1678”, pp. 563-575.

⁵⁸ *Ibid.* pp. 578-586.

⁵⁹ *Ibid.* pp. 586-593 y 598-600.

⁶⁰ *Ibid.* pp. 593-598.

contradictorio (*Memorial de Cargos* —presentada por el visitador— y *Memorial de Descargos* —presentada por parte de los visitados—). Al respecto, Carlos Garriga⁶¹ establece que el principio contradictorio fue introducido entre los años 1513 y 1525, convirtiendo la visita en un procedimiento idóneo para la exigencia de responsabilidades, sin desvirtuar su carácter de procedimiento de control. Atendiendo al marco temporal propuesto por Garriga, deberían existir memoriales de cargo y descargo en la mayor parte de las visitas a Navarra dadas en siglo XVI. No obstante, desde estas líneas, aportaremos otra teoría sobre la diferencia documental entre unas y otras. Recordemos que la visita no nació *ex acto*, ni fue nunca legalmente definida o regulada. Su evolución estuvo ligada a los objetivos perseguidos por el monarca castellano, junto con los motivos propios que ocasionaron cada una de las visitas, ya que estas no respondían a una única causa. Las más comunes fueron las realizadas por abusos y excesos importantes, generalizados y arraigados, aunque también las hubo para suprimir diferencias generales surgidas entre las autoridades superiores y, más raramente, por deseo del monarca de implantar con rapidez y energía reformas administrativas muy importantes⁶². La teoría que aquí se presenta entiende que, dependiendo de los objetivos que motivaron cada visita, se dio más peso a una parte u otra del procedimiento. Así pues, si el motivo eran los abusos y excesos de los altos funcionarios de justicia, tendría una mayor importancia el memorial de cargos y descargos, así como el interrogatorio de testigos, con el objetivo dirimir las responsabilidades de los funcionarios. Si por el contrario, el fundamento era realizar reformas administrativas de gran calado, se le dotaría de un mayor peso a las leyes resultantes de la visita, como herramienta encargada, en ausencia del visitador, de efectuar la reforma perseguida. A este respecto, el motivo de las visitas a los tribunales reales de Navarra en el siglo XVI es claro. Recién conquistada e incorporada Navarra, la Corte castellana quiso redefinir jurisdiccionalmente los tribunales navarros para integrarlos en la jurisdicción que imperaba en Castilla. Ante una reforma como esta, se otorgó una especial importancia a las ordenanzas resultantes de las visitas, plasmando en ellas la reforma a implementar. Sin embargo, cabe suponer que en el siglo XVII, efectuada la reforma administrativa de Navarra e integrado el Consejo Real navarro en el régimen polisindial de los Austrias⁶³, el objetivo perseguido fue otro: posiblemente el de perseguir los abusos y excesos producidos por los altos funcionarios de justicia; o el simple incumplimiento de lo estipulado en las ordenanzas de visita anteriores, por lo que el peso de la visita recaló en el memorial de cargos y descargos y en la entrevista a testigos.

La segunda diferencia con el siglo XVI la encontramos en la recepción de la visita, ya que, si bien hasta entonces no había contado con el beneplácito navarro, este sentir fue cambiando con el paso del tiempo. Lo cierto es que los tres Estados pasaron de solicitar entre 1523 y 1556 más de siete reparos de agravio por la realización de visitas, a solicitar al monarca que enviase un visitador al reino. Ya en 1668 la Diputación había remitido al monarca reiteradas peticiones en este sentido, sin que se tomara ninguna decisión definitiva⁶⁴. Habría que esperar a las Cortes de 1677-78⁶⁵ para que estas se pronunciaran

⁶¹ Garriga Acosta, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, p. 426.

⁶² *Ibid.* p. 1004.

⁶³ Sobre la influencia de los Austrias en la administración de Navarra consultar: Ostolaza Elizondo, I., “Administración del Reino de Navarra en la etapa de los Austrias”, *Hispania* 60, 205 (2019), pp. 563-596.

⁶⁴ Martínez Arce, “Últimos Juicios de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1619 y 1678”, p. 575.

⁶⁵ Destacan estas cortes por ser una de las más largas del siglo XVII, ya que empezaron el 6 de abril de 1677 y finalizaron el 26 de junio de 1678.

al respecto. Entonces solicitan que “se establezca Ley para que de seis a seis años indefectiblemente venga juez visitador”⁶⁶, a lo que el monarca respondió: “se estableciese Ley para que de seis en seis años fuese juez visitador de los ministros de esos Tribunales”⁶⁷. Desconocemos los motivos de fondo de ese cambio. Quizás, las Cortes consideraron beneficiosa la labor llevada a cabo por los visitadores del siglo XVI.

Paradójicamente, coincidiendo con el momento en que las Cortes de Navarra mostraron su conformidad con la realización de visitas y fueron reguladas en el ordenamiento de la época⁶⁸, llegó su desaparición. La ley 49 de las Cortes de Pamplona de 1677-78, además de preceptuar que las visitas se realizasen cada seis años, también incluía el modo de financiarlas, incorporando una cédula real sobre la anticipación de los gastos. Los sucesivos problemas para conseguir sufragar los gastos ocasionados por la visita del año 1678, que ascendía a más 16.000 reales, agravado por el estado del reino —“fatigados con las cortas cosechas que han tenido todos estos años y otras calamidades que padecen”⁶⁹—, llevaron al reino a solicitar en las leyes 3⁷⁰ y 27⁷¹ de las Cortes de Pamplona de 1684 el contrafuero por la citada cédula real. El monarca contestó: “Que por contemplación del reino se haga como lo pide; y derogamos la Ley 49 de las últimas Cortes y la Cédula Real inserta después de ella expresadas en este pedimento, y mandamos que no tengan efecto”⁷². Al respecto, resulta cuanto menos peculiar observar cómo la corona castellana, que en el siglo XVI había hecho caso omiso a los repetidos agravios presentados por las Cortes navarras en torno a la visita, cediera ante el reino por una mera cuestión financiera. Esto pudo deberse a dos cuestiones. O bien, el objetivo perseguido por Castilla se había cumplido con la adecuación del régimen jurídico navarro al imperante en la monarquía hispánica. O bien, se produjo un cambio de prioridades en el seno de la propia corona: más preocupados en el siglo XVII por las guerras en Europa y América, los Austrias menores no mostraron el mismo interés que los mayores en la administración de la justicia en sus reinos.

3. Ordenanzas resultantes de las visitas

3.1. Contexto en el que se dieron y objetivos perseguidos

El devenir del reino de Navarra ha estado marcado por los sucesos acontecidos en el primer cuarto del siglo XVI. Su conquista por Fernando el Católico en 1512 permitió la posterior anexión a la corona de Castilla, concretada en las Cortes de Burgos de 1515. Sin embargo, los intentos de sus legítimos soberanos para recuperarla y las subsiguientes reacciones castellanas se prolongaron hasta prácticamente 1524, de tal forma que Navarra se vio sometida a una constante alternancia entre periodos de guerra y paz. En este difícil

⁶⁶ “que a más de sesenta años que no se han visitado los jueces de los Tribunales Reales de este reino, y que en esta dilación se reconocen daños que necessitan de remedio, y para que este se consiga con satisfacción universal y se asegure para todos tiempos, nos ha parecido conveniente e inescusable el pedir se establezca Ley para que de seis a seis años indefectiblemente venga juez visitador, (...) y que la primera visita sea de dos casos sucedidos desde las últimas Cortes, que fueron el año 1662 y los de adelante de visita a visita, como lo esperamos de la soberana grandeza” Elizondo, *Novíssima Recopilación*, *op. cit.*, [NRNav, 2, 2, 6], pp. 148-150.

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ Elizondo, *Novíssima Recopilación*.

⁶⁹ Elizondo, *Novíssima Recopilación*, [NRNav, 2, 2, 8], p. 152.

⁷⁰ *Ibid.* [NRNav, 2, 2, 7], pp. 150-151.

⁷¹ *Ibid.* [NRNav, 2, 2, 8], p. 152.

⁷² *Ibid.* [NRNav, 2, 2, 8].

contexto, con la existencia de una guerra civil entre beamonteses y agramonteses, se tuvo que proceder al ensamblaje de las instituciones navarras dentro de la Corona castellana, operación que trataron de implementar los gobernantes castellanos y que fue contestada y protestada por el reino a través de las Cortes generales. Sin ser objetivo de este estudio adentrarnos en el periodo comprendido entre 1500 y 1525, pues ya ha sido estudiado por diversos autores⁷³, entre los que destaca Luis Javier Fortún⁷⁴, sí es preciso detenernos en los motivos de fondo que propiciaron la realización de las visitas.

Los sucesivos conflictos llevaron al monarca a plantearse reordenar el reino navarro en torno al año 1521, para lo que solicitó los correspondientes informes a sus principales autoridades en el reino. Entre ellas, destaca la respuesta dada por el regente del Consejo navarro, el doctor Fortún, quien, para garantizar el apaciguamiento y el control del reino, propuso tres modificaciones de gran calado: “reformar el fuero de Navarra quitando algunas leyes que ay en él desonestas lo qual es una ofensa para su magestad”⁷⁵; que “se reformase el Consejo y las audiencias de los Alcaldes”; con el añadido de que “serya más entera y perfecta la reformación si en Pamplona se hiziese una Chancillería en que entrase Vizcaya, Guipúzcoa y Álava”⁷⁶. Si bien las tres modificaciones dejan constancia del signo de la reordenación planteada, a efectos del presente estudio adquiere una especial relevancia la reforma del Consejo y Corte Mayor, ya que la vía a través de la cual los nuevos reyes impusieron progresivamente su reforma fue la de las visitas. En base a esto cabría preguntarse cuáles fueron las razones de fondo que motivaron la reforma de los tribunales reales.

Desde la perspectiva del monarca, el problema radicaba en la resistencia por parte del reino a que el regente y parte de los consejeros fueran extranjeros. Las Cortes navarras, por su parte, consideraban tal pretensión como un deseo del rey de obtener un mayor control sobre el Consejo navarro, además de constituir un agravio para los fueros y leyes del reino. Ya en 1513 habían sido nombrados consejeros el doctor Gama y el licenciado Castillo, siendo destituidos el 13 de junio de ese mismo año con motivo del agravio presentado por las Cortes por su condición de extraños. La exclusión de los extranjeros en los tribunales navarros volvió a ratificarse en las Cortes de 1516 y 1518. Sin embargo, parece ser que el reino terminó cediendo ante esta situación, pues desde noviembre de 1518 era regente Fortún García de Ercilla, natural de Bermeo y consejero de Castilla. Entre los motivos para acometer la reforma pudo estar la composición que había tenido el Consejo desde la conquista, ya que los consejeros no solo habían sido navarros, sino que su número venía dividiéndose más o menos equitativamente entre las facciones de

⁷³ Arregui Zamorano, P., “El regente del Consejo de Navarra como instrumento de integración: su institucionalización (1494-1530)”, Galán Lorda, M., Arregui Zamorano, P., *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos claves en su integración*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 77-104; Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 19-40.

⁷⁴ Fortun Pérez de Ciriza, L.J., “El Consejo Real de Navarra hasta entre 1494 y 1525”, *Príncipe de Viana*, Nº 2-3 (1986), pp. 165-180.

⁷⁵ Nos encontramos en los años en los que se está llevando la redacción del Fuero Reducido, proceso que ha sido estudiado en profundidad por Sánchez Bella, I., *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, vol. I, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989. Arregui Zamorano, P., “Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación” *Initium: Revista catalana d’historia del dret*, 8 (2003), pp. 85-142, entre otros.

⁷⁶ El informe del regente recoge también cuestiones eclesiásticas como que el vicario y obispo fueran castellanos o que los inquisidores residiesen en Pamplona, sede del Consejo y no en Tudela, entre otras cuestiones. El informe fechado el 15 de julio de 1521 ha sido transcrito en Arregui Zamorano, “El regente del Consejo de Navarra como instrumento de integración: su institucionalización (1494-1530)”, pp. 120-122.

beamonteses y agramonteses⁷⁷. Esta situación, lejos de dotar de un equilibrio a la institución, acabó agravándose con la designación como virrey del duque de Nájera, pariente de la facción beamontesa, que les concedió cinco puestos de los ocho que tenía el Consejo real en ese momento⁷⁸. No obstante, la reforma planteada era claramente favorable al monarca, en la medida en que suponía dar un paso más en la política de castellanización del reino navarro, para su incorporación al régimen castellano.

El segundo motivo lo encontramos en la necesidad de redefinir jurisdiccionalmente los tribunales reales navarros, equiparándolos a la jurisdicción que imperaba en Castilla. Esta necesidad no se debió tanto a un cambio de la jurisdicción real, sino a la propia organización que había imperado en el reino de Navarra antes de la conquista. Hasta 1525, la administración de justicia del reino de Navarra venía regulada en las *Ordenanças de Carlos III*⁷⁹, dadas en Olite el 1 de junio de 1413. Dicho ordenamiento establecía la jerarquía jurisdiccional del reino navarro, donde la jurisdicción del rey era la superior. Por su parte, la Corte del rey, conocida como Corte Mayor, se presentaba como el reflejo de la jurisdicción del rey, por lo que quedaba configurado como tribunal superior del reino navarro y los alcaldes de Corte Mayor como encargados de hacer cumplir la carga jurisdiccional del rey en su reino. La composición de la Corte Mayor estuvo especialmente ligada a Navarra, ya que representaba la configuración del propio reino: en la cúspide el rey, acompañado de los tres brazos del reino, representados en cada uno de los alcaldes⁸⁰.

La Corte Mayor se mantuvo con la conquista, sin embargo, concretada la anexión a Castilla, fue redefinida jurisdiccionalmente, pues esta se había configurado en torno una jurisdicción especialmente vinculada al rey y al reino navarro, por lo que parecía tener un difícil encaje en el contexto de la jurisdicción castellana. Esta redefinición tuvo como lógica consecuencia la desaparición de la concepción jurisdiccional que había imperado hasta entonces para acercarse a la configuración institucional de Castilla, en la que el tribunal supremo era el Consejo Real, relegando a la Corte Mayor a las posiciones jurisdiccionales que tenían los alcaldes de Casa y Corte en la corona aglutinante.

3.2. Ordenanzas de visita en el reino de Navarra

De las seis visitas generales realizadas al reino de Navarra dimanaron otras tantas ordenanzas generales, que se distribuyen en disposiciones parciales y que fueron igualmente denominadas ordenanzas. En cuanto a su vigencia, las ordenanzas nuevas no derogaban a las anteriores, sino que las complementaban, reforzaban o reiteraban en algunos supuestos. De hecho, como veremos a continuación, fue común que algunos

⁷⁷ Boissonade, P., *Historia de la incorporación a Castilla*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 2005, p. 548. Sin embargo, el profesor Fortún dirá que “el estado actual de la documentación no permite comprobar en su integridad la exactitud de estas apreciaciones, extraídas en parte de un memorial de quejas elaborado por agramonteses”, en, Fortún Pérez de Ciriza, “El Consejo Real de Navarra hasta entre 1494 y 1525”, p. 177.

⁷⁸ La composición del Consejo hasta el año 1519 varió, presumiblemente por que Fernando el Católico mantuvo a los consejeros nombrados por los Albret, y añadió otros de inclinación beamontesa para compensar. No obstante, de los doce miembros que tenía el Consejo en 1519, pasó a ocho en 1520, recuperándose así el número fijado en 1496 por los Albret. Fortún Pérez de Ciriza, “El Consejo Real de Navarra hasta entre 1494 y 1525”, pp. 177- 178.

⁷⁹ Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, ff. 497-507.

⁸⁰ Barrientos Grandón, J., “El rey y la Corte como espacio jurisdiccional. La Corte Mayor de Navarra y su aproximación a la Corte de Castilla”, Galán Lorda (dir.), *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos claves de su integración*, pp. 37-42.

preceptos, por no ser cumplidos, volvieron a incluirse en ordenanzas posteriores. Por tanto, no podemos concebir las ordenanzas de visita en Navarra como cuerpos legales independientes, sino como parte de un proceso de reestructuración de los tribunales navarros y su jurisdicción mediante la aplicación conjunta y de forma complementaria de las seis ordenanzas generales de visita.

Ordenanças hechas sobre la visita del licenciado Valdés. Mandadas imprimir por Carlos I el 14 de diciembre de 1525 en Toledo, se procedió a su lectura pública⁸¹ y jura⁸² en Pamplona el 18 de febrero de 1526, en la posada donde se hospedaba el obispo de Tuy, el doctor Diego de Avellaneda, recientemente nombrado presidente del Consejo navarro⁸³. En su preámbulo, además de dar cuenta de los motivos que ocasionaron la realización de la visita⁸⁴, establece los tribunales y funcionarios sujetos a la misma⁸⁵. El conjunto se compone de treinta y cuatro ordenanzas que preceptúan aspectos fundamentalmente organizativos⁸⁶, seguidas de quince capítulos referidos a la Cámara de Comptos⁸⁷, además de una cédula real sobre la revista —segunda instancia o apelación— fechada el 12 de diciembre de 1523⁸⁸.

Entre los diferentes extremos preceptuados, Valdés incorpora principalmente tres aspectos que conviene destacar. Primeramente, determina la estructura orgánica que tendría el Consejo Real, una cuestión que, como ya he referido anteriormente, había ido variando desde 1512, incluso antes⁸⁹. Valdés preceptúa en su segunda ordenanza: “el dicho nuestro Consejo de Navarra aya y esté continuamente un perlado por Presidente y seis del Consejo, quales nombraremos”⁹⁰. Como se puede observar, Valdés no se refiere

⁸¹ Estuvieron presentes en la lectura pública: “el Bachiller Joan de Redín, el licenciado Pedro de la Valanza, el doctor Martin de Goyñi, el doctor Jacobo de Arteaga, del dicho Real Consejo: el licenciado Miguel de Aoiz, el Bachiller Juan de Huart, el licenciado Sancho de Urzainqui y el doctor Miguel de Ulzurrun, y el Licenciado Verdugo, Alcaldes de la Côte alcalde. Maestre Joan de Elizondo, Bernal de Suya, Bernal Cruzat finanzas, y Anton de Caparros, y Joan de Larrazoina, y Lope Cruzatoydores de Comptos: et el Bachiller de Mainza, procurador fiscal, y el Bachiller de la Valanza Abogado Real, y Sancho de Estella, y Joan de Moriones, Secretarios de sus Magestades, y otros muchos Abogados, y Notarios Reales, y de la Corte Mayor de este dicho Reino”, en Valdes, “Ordenanças hechas sobre la visita del Licenciado Valdés”, ord. XXXIV, ff. 511-512.

⁸² “excepto al Bachiller de Huart, y los dichos Lope Cruzat, y Bernal de Suya, oydores de Comptos, y finanzas, y Bernal Cruzat, justicia de Pamplona, y Joan de Moriones, secretario”, *Ibid.*

⁸³ Fue nombrado mediante real provisión dada en Sevilla el 28 de abril de 1526.

⁸⁴ “Por quanto los Reyes hemos de tener gran cuidado por la administración de la justicia, por la cuenta que a Dios nuestro Sr. hemos de dar, pues nos encomendo la justicia en la tierra, queriendo cumplir en lo que es posible, con lo que en esto debemos a Dios, y deseando que la nuestra justicia en el dicho nuestro Reino de Navarra bien sea administrada, y por personas cuales conviene para ello, por el amor, y voluntad que tengo a los nuestros súbditos del, para lo mejor proveer con más acuerdo, y por tener cumplida información de las cosas de dicho Reino (...) y se informase como se administraba la nuestra justicia en el dicho reino y se había algunas cosas, que convencería proporcionar y remediar para la buena gobernación, et administración de la justicia, y mejor y más breve espedición de los negocios, y trujese la información ante nos”, *Ibid.* ord. I, f. 507.

⁸⁵ “el Regente, y a los del nuestro Consejo del dicho reino, Alcaldes de Corte dél, y Fiscal, y patrimonial, y Secretarios, y Notas, y Jueces de Comptos, y de finanzas, y otros oficiales del dicho reino” *Ibid.* ord. II, f. 508.

⁸⁶ *Ibid.*, ff. 507-512.

⁸⁷ Los 15 capítulos forman una Instrucción aneja a las ordenanzas donde se preceptúa oficios y actos propios de la Cámara de Comptos. *Ibid.* ff. 512-514.

⁸⁸ *Ibid.* ff. 509-510.

⁸⁹ Con lo preceptuado por Valdés se volvía a la composición del Consejo establecida por los Albrét en 1494. Usunáriz Garayoa, J.M., “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, N°46, 2 (2001), p. 691.

⁹⁰ Valdés, “Ordenanças hechas sobre la visita del Licenciado Valdés”, ord. II, f. 508.

directamente a la condición de extranjeros de los oidores, sino que pasa de soslayo y únicamente se limita a nombrarlos, dando como resultado la configuración de la estructura orgánica del Consejo en seis oidores, dos oidores de origen extranjero⁹¹ y cuatro naturales del reino⁹². Como era de esperar, el nombramiento causó las protestas del reino, solicitando la reparación de tan gravísimo agravio en las Cortes generales de 1523-1524⁹³. El monarca se mostró inflexible y buscó su justificación en un antiguo precepto del Fuero General que le permitía poner en *balía* a cinco extranjeros en los principales puestos de gobernación, denominándolas *plazas castellanas*. No obstante, la vigencia de este precepto del Fuero General ha sido puesto en duda por Salcedo Izu, alegando que esta disposición había sido derogada a finales del siglo XV⁹⁴. Fuera como fuese, esta composición se mantuvo hasta prácticamente la disolución del Consejo, cuando Fernando VIII de Castilla quebró la norma, lo que volvió a suscitar la reclamación de las Cortes en 1832. En oposición a su vigencia, la denominación de *presidente* del Consejo —empleada en los tribunales y audiencias castellanas—, así como el requisito de que este fuese prelado, no arraigaron en el reino navarro, siendo el único en cumplir lo preceptuado el doctor Diego de Avellaneda, obispo de Tuy, regente del Consejo entre los años 1525 y 1528.

La segunda reforma planteada instituye al regente del Consejo en una posición preeminente, no solo en el Consejo, sino también respecto al resto de tribunales reales navarros. Entre las facultades preceptuadas por Valdés, al regente le correspondía: recibir el juramento de obediencia y cumplimiento de las ordenanzas del resto de miembros del Consejo⁹⁵, guardar el secreto de las deliberaciones y de los votos emitidos y castigar la vulneración de ese secreto⁹⁶, custodiar el libro de votaciones del Consejo⁹⁷, supervisar todo lo proveído y despachado por el Consejo, además de tener que constar su firma en todas las cédulas o provisiones reales y tener el voto determinante en las causas abiertas en el Consejo⁹⁸. Junto con estas, destaca la potestad para nombrar al consejero responsable de visitar las cárceles⁹⁹, así como designar a los consejeros o alcaldes de Corte Mayor necesarios en caso de ausencia¹⁰⁰. Por último, del conjunto de sus competencias, conviene señalar lo estipulado en la tercera ordenanza¹⁰¹, que le atribuye

⁹¹ Los oidores extranjeros eran: el doctor Jacobo Arteaga y el doctor Bernardino Anaya (futuro visitador del reino).

⁹² Eran oidores naturales eran: bachiller Pedro de Sarria, el licenciado Balanza, el bachiller Joan de Redín y el doctor Martín Goñi.

⁹³ Sobre el proceso seguido para que fueran nombrados oidores Anaya y Arteaga consultar Arregui Zamorano, “El regente del Consejo de Navarra como instrumento de integración: su institucionalización (1494-1530)”, pp. 101-103. Sobre los extranjeros en el Consejo Real de Navarra consultar: Fortún Pérez de Ciriza, “El Consejo Real de Navarra hasta entre 1494 y 1525”, pp. 176-179 y Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 91-93.

⁹⁴ Según Salcedo Izu, en las Cortes reunidas en Pamplona de 1496 esta disposición fue derogada al pedir los Tres Estados al monarca el repararon el agravio para que al reformarse el Consejo se nombraran a navarros, puesto que los extranjeros desconocían sus fueros y leyes. Parece ser evidente que, de ser así, no se respetó. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, pp. 91-93.

⁹⁵ Valdés, “Ordenanzas hechas sobre la visita del Licenciado Valdés”, ord. I, ff. 507-508.

⁹⁶ *Ibid.*, ord. XII, f. 509.

⁹⁷ *Ibid.* ord. IX, f. 509.

⁹⁸ *Ibid.* ord. III, f. 508.

⁹⁹ *Ibid.* ord. XVII, f. 511.

¹⁰⁰ *Ibid.* ord. XXX, f. 511.

¹⁰¹ “y quando algunas cosas tan graves y de tanta calidad se ofrecieren que les parezca que nos lo debemos saber, que nos lo consulten” *Ibid.* ord. 3, f. 508.

la obligación de consultar con el monarca todas las causas graves, algo que lo posiciona como un claro enlace entre el monarca y el reino¹⁰².

La tercera reforma pretende equiparar jurisdiccionalmente el reino de Navarra con el sistema imperante en la Corona castellana. A imagen de lo que entendían los juristas castellanos de la corte del rey, configurada por consejos supremos, se instituyó al Consejo Real de Navarra como tribunal superior del reino, incorporando a la Corte Mayor en él, de igual forma que los Alcaldes de Casa y Corte se integraban en el Consejo Real de Castilla¹⁰³. De esta forma, en la nueva jurisdicción del reino navarro, la Corte Mayor tenía competencias para conocer los asuntos civiles y criminales y para dejar a la Cámara de Comptos las competencias en materia fiscal, que conocían ambos en primera instancia. Por su parte, el Consejo Real, como tribunal supremo del reino, tenía competencias en materia civil, criminal y administración fiscal, además de en otros asuntos¹⁰⁴ que conocía, salvo excepción, en segundo grado o instancia y en apelación¹⁰⁵. No obstante, el proceso de equiparación al sistema castellano excede el ámbito jurisdiccional para pronunciarse sobre otras cuestiones, por ejemplo, la denominación de los alcaldes, a los cuales se les llama, según el uso castellano, “Alcalde de Corte”¹⁰⁶. Asimismo, Castilla impone la mayoría jurisdiccional del rey al preceptuar en la quinta ordenanza la competencia del rey castellano para realizar el nombramiento de los cuatro alcaldes de la Corte Mayor, desligando la vinculación que había tenido hasta entonces su composición como reflejo de los brazos del reino. En el mismo sentido resulta ilustrativa la ordenanza siete¹⁰⁷, que preceptúa que la Corte Mayor queda sujeta al estilo uniforme estipulado por el Consejo. De esta forma, comenzó a equipararse jurisdiccionalmente Navarra a Castilla, intentando incorporar al Consejo navarro dentro del régimen polisindial de los Austrias, eliminando las prácticas, usos y estilos propios de la Corte Mayor, y quedando prácticamente su régimen uniformado al de la sala de Casa y Corte castellanas.

Por último, cabe mencionar la ordenanza treinta, donde se establece: “Mandamos que de aquí adelante sean visitados (...) de tres en tres años. Y mandamos a nuestro presidente que en fin de los tres años nos lo escriba y recuerde”. Se desconoce si el regente no le recordó al rey el cumplimiento del plazo o si la ordenanza no llegó a ser cumplida¹⁰⁸. El caso es que no solo no se cumplió con el plazo establecido, sino que la ordenación de las visitas fue muy irregular, con tendencia a distanciar entre sí cada intervención.

Ordenanças de la visita del licenciado Fonseca. Fechadas en Madrid el 29 de mayo de 1536, fueron presentadas y juradas el jueves 8 de junio de 1536 en la sala de la audiencia real del Consejo, en Pamplona. En el preámbulo, la reina se refiere a las

¹⁰² Arregui Zamorano, “El regente del Consejo de Navarra como instrumento de integración: su institucionalización (1494-1530)”, pp. 106.

¹⁰³ *Ibid.*, ord. IV, f. 509.

¹⁰⁴ Además, el Consejo Real tuvo jurisdicción en determinados asuntos eclesiásticos y militares. Al respecto consultar Salcedo Izu, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XV*, pp. 218-220 y 220-223, respectivamente.

¹⁰⁵ Monreal Zia, G. y Jimeno Aranguren, R., *Textos históricos-jurídicos navarros. II. Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011, p. 658.

¹⁰⁶ Barrientos Grandón, “El rey y la Corte como espacio jurisdiccional. La Corte Mayor de Navarra y su aproximación a la Corte de Castilla”, p. 40.

¹⁰⁷ “de aquí adelante la determinación y estilo del Consejo y Corte sea una, y no diversa: y segund el estilo y ordenanzas del Consejo sean obligados de determinar los Alcaldes”, Valdés, “Ordenanças hechas sobre la visita del Licenciado Valdés”, ord. VII, ff. 508.

¹⁰⁸ Cabe destacar que, pese a su manifiesto incumplimiento, este extremo también quedó preceptuado en: Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, l.1, t.4, ord.1.

ordenanzas de visita anteriores, las de Valdés, de las que dice: “he avido plazer y nos tenemos por servidos”. No obstante, añade: “Conviene que se provean algunas cosas para mejor y más breve expedición de los negocios y bien de los naturales de esse reyno”¹⁰⁹. El motivo podría estar en las protestas de las Cortes de Pamplona de 1534, quedando su resolución prevista hasta después de la visita¹¹⁰. Estas ordenanzas constan de cincuenta y nueve disposiciones de carácter eminentemente procesal.

De las reformas que incorpora Fonseca en sus ordenanzas cabe destacar aquellas dirigidas al Consejo Real sobre el modo de despachar los procesos con la mayor brevedad posible, la forma de ver y votar los procesos, horarios o determinados aspectos de la suplicación y apelación. No obstante, la reforma de mayor calado, que trajo el enfrentamiento entre el rey y el reino, viene preceptuada en la ordenanza primera, en la que se reorganiza el Consejo y distribuye su funcionamiento en dos salas¹¹¹. Sin embargo, en las Cortes de Tudela de 1538 se presentaron los correspondientes agravios, alegando que el funcionamiento del Consejo Real debía ser en una sola sala, como era lo tradicional¹¹². Si bien más adelante nos detendremos en analizar la observancia de las ordenanzas resultantes de las visitas, cabe destacar que a raíz de la visita de Fonseca se tensó la relación entre el rey y el reino en cuanto su aceptación. De hecho, varias de ellas tuvieron que ser derogadas a consecuencia de los agravios presentados en las Cortes de Tudela¹¹³. En este mismo sentido, destaca por su repercusión la ordenanza cuarenta y dos, que preceptuaba la realización de juicios de residencia cada tres años sobre los regimientos municipales para informar sobre su oficio y la correcta administración de la justicia. Al igual que la ordenanza primera, las Cortes de Tudela de 1538 mostraron el desacuerdo con lo estipulado y finalmente fue derogada.

Por su parte, Fonseca dedica expresamente a la Corte Mayor y sus alcaldes de la ordenanza once a la veinte, ambas incluidas, donde se regulan aspectos diversos¹¹⁴. Cabe destacar la ordenanza doce, que obliga a los alcaldes de la Corte Mayor a que asistan a la visita a las cárceles, una práctica de gran implantación en Castilla, que ya venía preceptuada desde las Cortes de Toledo de 1480 y que sería recogida en las Ordenanzas del Consejo Real de Castilla de 1554 y 1567.

Sucintamente me referiré a dos cuestiones más reguladas por Fonseca. Se vuelve a insistir en que la Corte Mayor debe seguir el estilo del Consejo¹¹⁵, repitiendo lo preceptuado en las ordenanzas de 1525. Asimismo, cabe destacar otro precepto que fue derogado por ser considerado como un agravio por parte del reino. Esta es la ordenanza encargada de preceptuar que los alcaldes de Corte Mayor fueran con vara de justicia, cuando, según la costumbre del reino, no llevaban. Esto ocasionó su derogación. Sin embargo, y al igual que el resto de las ordenanzas derogadas a petición de las Cortes, en las siguientes ordenanzas de visitas se volverá sobre los mismos temas, esta vez sin la derogación deseada por las Cortes del reino.

¹⁰⁹ Fonseca, “Ordenanças de la visita del Licenciado Antonio Fonseca”, f. 517.

¹¹⁰ Me detendré en este asunto en el epígrafe cuarto del presente trabajo.

¹¹¹ “oyr y determinar las causas y pleytos civiles de treszientas libras y los criminales que no fueren de muerte, mutilación, destierro o perdimiento de bienes Cada sala estaba conformada por 3 oidores además del regente que permanecía un mes en cada sala”, *Ibid.* I. f. 517.

¹¹² Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 189.

¹¹³ *Ibid.* p. 242.

¹¹⁴ Galán Lorda, “Los alcaldes en la colección de las Ordenanzas de Valanza y Pasquier de 1557”, pp. 198-199.

¹¹⁵ Fonseca, “Ordenanças de la visita del Licenciado Antonio Fonseca”, ord. X, f. 519.

Ordenanças de la visita del Doctor Anaya. Rompe con la estructura seguida por Valdés y Fonseca al dividir sus ordenanzas en dos grupos. El primero reúne las veintiuna ordenanzas de carácter regulador, sancionadas por el monarca el 8 de junio de 1542, que dan cuenta de que “convenía proveerse algunas cosas y declarar otras que por nos están proveydas para la buena administración de la justicia y gobernación del dicho nuestro reino”. Entre los diferentes asuntos preceptuados por Anaya destacan un conjunto de disposiciones de oposición a las Cortes del reino¹¹⁶. Concretamente en la ordenanza primera se expone que las Cortes navarras, a través de los reparos de agravios, presentaban peticiones en contra de lo ordenado en las ordenanzas de visita, tal y como ha quedado constatado al referirme a Fonseca. Por esta razón Anaya dispuso que, en adelante, se guardasen las ordenanzas de visita, aunque hubiese reparo de agravio en contra, si estas estaban firmadas por el rey. Me adentraré más adelante en este asunto, pero cabe destacar ahora que estas mismas ordenanzas preceptúan un especial poder al virrey, *alter ego* del monarca castellano en Navarra, al regular lo siguiente:

el dicho regente y los del Consejo consulten con el nuestro Vissorey las cosas que les parece ser de importancia, así de justicia como de gobernación (...) mandamos que de aquí adelante, aunque sea a pedimento de los Tres estados, no se provea cosa alguna sobre lo que hubiere pleyto pendiente¹¹⁷.

Por su parte, Anaya incluye más que conviene destacar¹¹⁸. La primera se da a colación de la creciente preocupación por la conservación de los archivos judiciales, con el objetivo de buscar una mayor seguridad jurídica y brevedad en los pleitos. Para ello, se dispone la creación de un libro en el Consejo Real donde se diera cuenta de todos los procesos y que constara el día, mes y año de entrada a la cárcel y la causa de la entrada a prisión. Por último cabe destacar el grupo de ordenanzas que preceptúan que las leyes y ordenanzas debían permanecer en un arca para su custodia y conservación¹¹⁹, además de ser leídas una vez al año en audiencia pública¹²⁰. La fecha de lectura pública varió, sin embargo, esto no mermó la importancia de la jornada, que llegó a dar nombre al día en que se realizaban, asistiendo a su publicación el Consejo Real, la Corte Mayor y la Cámara de Comptos¹²¹.

Como ya hemos indicado, Anaya divide sus ordenanzas en dos grupos. El segundo está compuesto por diez y ocho ordenanzas fechadas el 17 de julio de 1542, que dan cuenta de lo preceptuado en ordenanzas de visita anteriores y que había sido incumplido. De este conjunto, cabe destacar algunas ordenanzas a las que ya me he referido anteriormente, como la división del Consejo Real en dos salas¹²², lo preceptuado sobre los juicios de residencias para la buena gobernación de ciudades y villas¹²³, o la ordenanza referida a las visitas a las cárceles por miembros del Consejo y Corte Mayor. Junto con estas, Anaya reitera el cumplimiento de otros muchos preceptos, de los que el monarca castellano dice: “embíad una relación de lo que se ha hecho en cada cosa de las suso

¹¹⁶ Anaya, “Ordenanças de la visita del Doctor Anaya”, ord. I, II y VI, ff. 523-524.

¹¹⁷ *Ibid.* ord. II y III, f. 523.

¹¹⁸ *Ibid.* ord. IX, XI, XII, f. 525.

¹¹⁹ *Ibid.* ord. XXI, f. 525.

¹²⁰ *Ibid.* ord. XXII, f. 525.

¹²¹ En 1542 se dispuso que fuese el 26 de diciembre, trasladándose en 1570 al 9 de enero. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 57.

¹²² Fonseca, “Ordenanças de la visita del Licenciado Antonio Fonseca”, ord. I, f. 517. Y Anaya, “Ordenanças de la visita del Doctor Anaya”, ord. XXIII, f. 526.

¹²³ Fonseca, “Ordenanças de la visita del Licenciado Antonio Fonseca”, ord. XLII, f. 522. Y Anaya, “Ordenanças de la visita del Doctor Anaya”, ord. XXIV, f. 527.

dichas, y de aquí adelante estad advertidos como de que no haya negligencia en cumplir lo que se proveyere por las visitas”¹²⁴. Sin duda, las quejas y agravios presentados por las Cortes de Tudela de 1538 contra algunos preceptos de Fonseca llevaron a la corona castellana a tomar medidas que asegurasen su cumplimiento. Sin embargo, este asunto, lejos de solucionarse, siguió acarreado nuevas disputas entre el rey y las Cortes, como veremos más adelante. Para finalizar, cabe mencionar un conjunto de ordenanzas¹²⁵ que dan cuenta de casos concretos y nombres propios y de los que deducimos que no se procedió conforme a lo estipulado por parte de los funcionarios de los tribunales navarros¹²⁶.

Ese mismo año se dieron las *Ordenanças de Cámara de Comptos de las visitas de Fonseca y Anaya*¹²⁷, promulgadas en Mozón el siete de julio de 1542. Fueron las últimas ordenanzas de visita dedicadas expresamente al tribunal de Hacienda. Preceptúan el funcionamiento de la cámara, la actuación de los oidores y tesoreros, así como otros aspectos sobre el particular. En cuanto a su jurisdicción, como hemos dicho, la Cámara de Comptos tuvo competencias para conocer en primera instancia las causas y pleitos relativos a la hacienda del reino. Por estar dedicadas en exclusiva a la Cámara de Comptos no se las consideró como ordenanzas de carácter general.

Ordenanças de la visita del Doctor Castillo. Dadas en Valladolid el 8 de octubre de 1550, consta de treinta y ocho ordenanzas de contenido amplio. Su preámbulo lo dedica a dar cuenta de las circunstancias que rodearon la visita, marcada por la enfermedad del primer visitador, Luis González de Vera, y concluida por el doctor Castillo. Asimismo, cabe destacar como novedad que a la firma del rey le acompaña la de los seis consejeros castellanos, la firma del secretario real y el registro de la Chancillería. En cuanto a lo preceptuado, mayoritariamente lo dedica a reiterar ordenanzas de visitas anteriores que, o bien no se estaban cumpliendo, o se hacía de forma errónea; por lo que podríamos decir que sigue la estela de Anaya, pero sin dividir sus ordenanzas en dos secciones. Entre otros muchos aspectos, se vuelve a reincidir en la necesidad de dividir el Consejo en dos salas¹²⁸, por lo que entendemos que aún no se había cumplido, pese a estar estipulada desde 1536. En el mismo sentido se pronuncia sobre las visitas a la cárcel de los miembros del Consejo y Corte Mayor¹²⁹. De igual manera, parece ser que la nueva jurisdicción que había sido impuesta desde la visita de Valdés en 1525 aún no había sido asimilada por los tribunales del reino, pues Castillo tiene que volver a incidir en este aspecto en diversas ordenanzas¹³⁰. Por último, respecto a estas ordenanzas incumplidas, destaca la ordenanza veinte siete, en la que se vuelve a hacer hincapié en lo siguiente:

Se guarde lo que tenemos proveydo por las visitas (...) y que no vayáis, ni paséis contra ella y que vos el dicho visorey, regente, y los del Consejo tengáis especial cuydado de la execución. Y mando que los visitadores, que de aquí fueran a visitar a ese reyno, se

¹²⁴ *Ibid.* ord. XL, f. 527.

¹²⁵ *Ibid.* ord. XXX, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, ff. 526-527

¹²⁶ Sirva como ejemplo la ordenanza XXVII de Anaya: “en el castigo de la muerte del señor de Fonsellas, no ha parecido bien la remisión que se ha tenido, por ser el delicto y lugar y persona contra quien se cometió cosas calificadas. Proveed en ello de manera que se haga justicia y avisar nos heis de lo que en ello hicieredes” *Ibid.* ord. XXVII, f. 526.

¹²⁷ Fonseca, Anaya, “*Ordenanças de la Cámara de Comptos de las visitas de Fonseca y Anaya*”, ff. 527-531.

¹²⁸ Castillo, “*Ordenanças de la visita del Doctor Castillo*”, ord. I, f. 532.

¹²⁹ *Ibid.* ord. IV, XXI y XXII.

¹³⁰ *Ibid.* ord. II, VII, X, XX.

informen si se han guardado la dicha ordenanza y me traygan relación de ello.

Además, reitera la vigencia de las ordenanzas de visita a pesar de que las Cortes presentaran agravios sobre lo preceptuado en ellas, siempre y cuando el agravio no estuviera firmado por el monarca.

Junto a estas, también se preceptúan nuevos aspectos, o se concretan o modifican otros asuntos ya recogidos en ordenanzas anteriores. Como ejemplo cabría mencionar las ordenanzas dedicadas a la recusación de los miembros del Consejo y Corte Mayor. Esto ya había sido preceptuado en las ordenanzas de 1525 y 1536, pero en estas se aumenta la cantidad a depositar como fianza, además de liberar de su depósito a los pobres.

Leyes y Ordenanças y otras Cédulas reales que han resultado de la visita del licenciado Pedro Gasco. Bajo este título conocemos las primeras ordenanzas de visita dadas por Felipe II en Pamplona, el último viernes de septiembre de 1569. Sobre los motivos de la visita, en el preámbulo se alude a que “parece q en algunas cosas no se ha guardado lo proveydo por las dichas visitas y ordenanças y se ha excedido de ellas”¹³¹. La componen cincuenta y dos ordenanzas de extensa redacción y contenido amplio. En ellas se imponen prohibiciones y obligaciones de diferentes oficiales de justicia, junto con la regulación del funcionamiento de los tribunales. Finaliza dando cuenta de cinco cédulas reales que regulan asuntos como la subida de salarios a los del Consejo, Corte, fiscal y aguacil mayor¹³², los asientos del fiscal y los oidores de la Cámara de Comptos cuando están fuera de dicha cámara¹³³, el aumento del salario del archivista del reino y el capellán del Consejo¹³⁴; o temas como la forma de proceder contra los familiares de la Inquisición en causas civiles y criminales, esta última, especialmente extensa¹³⁵. Junto con estas, destaca la Cédula Real por la que se establece que “los alcaldes de Corte de ese rey no traygan varas de justicia por todo el”¹³⁶, extremo que ya había sido preceptuado por Fonseca y que había sido derogado por el agravio presentado por parte del reino en las Cortes de Tudela de 1538. Las Cortes navarras de nuevo se dejaron oír, sin embargo, esta vez no consiguieron su derogación, alegando el rey que “está proveído últimamente lo que conviene”¹³⁷.

Al igual que las anteriores, Gasco se refiere a lo preceptuado en el pasado y no cumplido, recordando la jurisdicción que había determinado Valdés en sus ordenanzas y que no se estaba cumpliendo:

y que lo sobredicho no se ha guardado, conociendo en el Consejo en primera instancia de pleytos civiles y criminales y de los negocios tocantes a nuestra hazienda, y reteniendo los pleytos pendientes en la Audiencia de los Alcaldes¹³⁸, como en Cámara de Comptos.

¹³¹ Gasco, “Leyes y Ordenanças y otras Cédulas reales que han resultado de la visita del licenciado Pedro Gasco”, f. 537.

¹³² *Ibid.* f. 547.

¹³³ *Ibid.* f. 548.

¹³⁴ *Ibid.* f. 548.

¹³⁵ *Ibid.* ff. 548-552.

¹³⁶ *Ibid.* f. 548.

¹³⁷ Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 242.

¹³⁸ Cabe mencionar que Gasco denomina Audiencia de Alcaldes a la Corte Mayor, tal y como se venía haciendo en régimen jurídico castellano.

Junto con esta, Gasco también se refiere a otras ordenanzas a las que me he referido anteriormente, como la que regulaba la obligación de visitar las cárceles por miembros de Consejo y Corte Mayor.

Ordenanças que han resultado de la visita del Doctor Francisco Avedillo. Dadas en Guadalupe el 28 de marzo de 1580, se publicaron en Pamplona el 19 de agosto del mismo año, procediéndose a su lectura pública y jura en la sala de la audiencia del Consejo. Consta de cuarenta y cinco ordenanzas que tratan, entre otras, cuestiones procesales centradas en recordar y hacer valer lo proveído en anteriores ordenanzas de visita. En el mismo sentido que las anteriores, vuelve a pronunciarse sobre el incumplimiento de la jurisdicción traída por las ordenanzas de Valdés, las visitas a las cárceles o los juicios de residencia a efectuar, entre otros asuntos. No obstante, se pronuncia sobre nuevos aspectos fruto del contexto en que se dieron estas ordenanzas. Sirva como ejemplo el proceso por el cual la autoridad real trató de recuperar el patrimonio enajenado a particulares durante los convulsos años de la segunda mitad del siglo XV y primeros del siglo XVI, para lo que recoge en las ordenanzas del Avedillo, así como en las de Gasco, que el fiscal apoyara las demandas del rey a través del procurador fiscal y patrimonial, a efectos de recuperar el patrimonio real enajenado¹³⁹.

3.3. Observancia, compilación y fuerza

Como se ha podido comprobar, la observancia de las ordenanzas de visita no estuvo exenta de polémica, en lo que influyó el deseo de una mayor autonomía por parte del reino navarro, que veía en estas ordenanzas un peligro para sus fueros, leyes y costumbres. Ya se da cuenta de esta oposición en la designación de Valdés como visitador, momento en que las Cortes se quejan al rey al considerar como agravio el envío de un visitador de origen castellano. Precisamente, la visita de Valdés, coincidió con la celebración de las Cortes generales de 1523-1524, donde los reunidos presentaron un pliego de agravios que expresaba, entre otras cosas, su desacuerdo en que castellanos desempeñaran puestos centrales en la administración del reino, pidiendo la destitución del regente Fortún García de Ercilla, de Bernardino Anaya y del doctor Arteaga, ambos miembros del Consejo Real entre 1519 y 1528, alegando como razón principal el desconocimiento de estos de los fueros y libertades del reino. La respuesta dada por Carlos I fue la negativa a recibir a los comisionados enviados por las Cortes navarras¹⁴⁰, comunicándoles que no entendería reclamación alguna mientras no hubiera terminado la visita¹⁴¹. A las Cortes no les quedó más opción que aceptar la situación, hecho que no les impidió seguir preparando pliegos de agravios, con el objetivo de presentarlos en el momento más oportuno. Del conjunto de ellos, cabe hacer mención a un capítulo de reclamaciones dedicado al virrey sobre la condición personal de Valdés y su forma de proceder en la visita¹⁴².

¹³⁹ Ostolaza Elizondo, I., “La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII”, *Príncipe de Viana*, N° 237 (2006), pp. 115-116.

¹⁴⁰ Los comisionados por las Cortes fueron el Alcalde de Aoiz, Francisco de Beaumont y Juan Enrique de Lacarra. González Novalín, *El Inquisidor General Fernando de Valdés*, p.36.

¹⁴¹ *Ibid.* p.36.

¹⁴² “Así bien el licenciado Valdés, que su Majestad ha enviado a este reino como quiera que lo que él hace es en descargo de la conciencia real de su Majestad y es mucho bien y utilidad deste reino, más por ser él extranjero y la forma del proceder es la derogación de nuestras leyes, nos ha parecido ser agravio y lo hemos dado por tal. Suplicamos a Vuestra Señoría lo mande remediar”, *Ibid.* p. 37.

Si bien la posición de las Cortes ante la visita ha quedado ya reflejada, resulta ilustrador la reacción del virrey¹⁴³ en una carta enviada al monarca fechada el 12 de mayo de 1523¹⁴⁴, en la que muestra su sorpresa por el rechazo de las Cortes a la visita de Valdés. El motivo lo encontramos en que su referente era Castilla, donde los Comuneros habían solicitado la periodicidad de las visitas¹⁴⁵. No obstante, cabría señalar por nuestra parte que los tres Estados navarros no se oponían tanto a la realización de la visita, como a que esta fuese realizada por un extranjero. Esto queda constatado en el memorial de agravios presentado en las Cortes de Tudela de 1538, donde se pide al mismo tiempo un reparo de agravio por lo preceptuado en diferentes ordenanzas de la visita de Fonseca, por ser considerado contrario a las leyes, fueros y costumbres navarras, mientras que otro de los agravios se presenta por no haberse cumplido lo preceptuado en una de las ordenanzas de esa misma visita¹⁴⁶.

La posición mantenida por las Cortes de Navarra no es de extrañar, más aún cuando la conquista por las armas de Navarra estaba tan reciente¹⁴⁷. Consciente de esta situación, y con el objetivo de allanar el camino a las ordenanzas resultantes de la visita de Valdés, el monarca castellano concedió el 23 de diciembre de 1523 un perdón general a todos los navarros, coincidiendo con su visita a Pamplona. No obstante, este perdón no incluyó a un grupo de navarros que, fieles a los Albret, se habían exiliado en Francia¹⁴⁸. Finalmente estos fueron reconciliados por el virrey el 19 de mayo de 1524, en presencia de las principales personalidades del reino. Aquí podríamos encontrar uno de los motivos por el que, tras el perdón general, no derogó ninguno de los preceptos incluidos por Valdés en sus ordenanzas. Aun así, la observancia de las ordenanzas de Valdés no estuvo exenta de polémica, pues parte de los funcionarios sujetos a ellas se negaron a jurarlas¹⁴⁹, alegando para ello “que su majestad no había seydo bien informado en la dicha reformation, a cuya causa ellos habían seydo agraviados en ser privados de sus oficios sin justa causa y sin conocimiento de ella, lo qual era contra las leyes y fueros de este reyno”¹⁵⁰. Junto con estos, tampoco juró el alcalde de Corte Mayor, el bachiller Huart, aunque alegó razones diferentes para ello¹⁵¹.

Como ya me he referido, el apaciguamiento de las Cortes no duró mucho y en la siguiente visita a Navarra por Fonseca mostraron su férrea oposición a las ordenanzas resultantes de esta, consiguiendo la derogación de varios preceptos por ser considerados

¹⁴³ Sobre la figura del virrey consultar; Sola Landa, M^a. T., “Gobierno y administración del Reino de Navarra en el siglo XVI. Las instrucciones al virrey”, *Huarte de San Juan*, N^o 1 (1994), pp. 83-98.

¹⁴⁴ *Ibid.* p.36.

¹⁴⁵ Arregui Zamorano, “Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra”, p. 57.

¹⁴⁶ Se pidió el reparo de agravio por que no se cumplió la ordenanza XXXX de Fonseca que preceptuaba que los del Consejo y los Alcaldes de Corte no den determinados mandamientos generales, Sánchez Martínez, G., *Quaderno de Leyes, Ordenanças y Provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del reyno de Navarra, por su Magestad o en su nombre. Presentación, estudio preliminar y transcripción*, Vol. 2, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, p. 4.

¹⁴⁷ Recordemos que el 30 de junio de 1521 tuvo lugar la Batalla de Noáin entre las tropas castellanas y navarras, lo que da cuenta del convulso momento que vivía el reino de Navarra.

¹⁴⁸ Entre ellos estaban Antonio de Peralta, hijo del Marqués de Peralta, y los hermanos de San Francisco Javier; Miguel de Xabier y Juan de Azpilcueta.

¹⁴⁹ Estos fueron: Antón de Caparrosa y Joan de Larrasoyna, oidores de la Cámara de Comptos; el bachiller Mainza, fiscal; el bachiller Valanza, abogado real; y Sancho de Estella, secretario.

¹⁵⁰ Valdés, “Ordenanças hechas sobre la visita del Licenciado Valdés”, ord. 34, f. 511.

¹⁵¹ Alega que “su magestad había seydo servido mandar quitar su oficio, el cual había servido fielmente muchos años y se había hecho viejo en él, que suplicaba a su magestad le mandase dar de comer en su casa” *Ibid.*

como agravios¹⁵². Este resultado no gustó al monarca castellano, que cambió el sentido de las ordenanzas de visita, dando cada vez más peso a aquellas ordenanzas destinadas a hacer cumplir lo regulado en las anteriores. Sirva como ejemplo la ordenanza primera de Anaya¹⁵³ en respuesta a los agravios presentados a las ordenanzas de Fonseca.

A tenor de lo aquí establecido, cabría poner en duda el cumplimiento y alcance de lo preceptuado por parte del reino, sin embargo, existen diversidad de opiniones al respecto. Para González Novalín, “las ordenanzas correspondientes a la visita de Valdés se convirtieron en constitución y fuente de nuevo derecho para Navarra”¹⁵⁴, opinión de la cual disiento. Si bien la pretensión por parte de Castilla fue esa, la de otorgar a las ordenanzas de visita el rango de leyes emanadas de las Cortes¹⁵⁵, las Cortes navarras se opusieron, lo que ocasionó el enfrentamiento entre el rey y el reino. Tal y como da cuenta Salcedo Izu, en el memorial de agravios de las Cortes de 1550-1551 se puede leer “que las cédulas y leyes de visita no perjudiquen los fueros” y “que no se cumpla lo ordenado por leyes de visita que dice que se guarden aun contra reparo de agravios”¹⁵⁶. Por su parte la ordenanza veintisiete del doctor Castillo, promulgada ese mismo año, se pronunciaba en términos opuestos, preceptuando que “se guarde lo que tenemos proveído por las visitas, que en ese reyno se han hecho, sin embargo de qualquier reparo de agravio que en contrario se hayan fecho”¹⁵⁷. La disputa continuó y dos años más tarde, en las Cortes de 1552, volvían a reclamar que las ordenanzas de visita no se tuvieran por leyes, a lo que el virrey respondió: “Muestren fuero o ley que impida que en las cosas tocantes a la buena gobernación del reino y administración de justicia no se puedan hacer ordenanzas decisivas por visita”¹⁵⁸. La disputa continuó, alegando en las Cortes en 1556:

el virrey no puede hacer leyes generales ni el rey, pues antes de la incorporación los reyes navarros pedían a las Cortes y no se ha hecho de otro modo, que el visitar solo es para la reforma de jueces y curiales, pero con este pretexto no se pueden dar leyes generales¹⁵⁹.

Las Cortes de Sangüesa de 1561 fueron las primeras en solicitar la derogación de los capítulos de visita que se habían dado con carácter de ley general, rechazando de pleno los tres Estados la vía secundaria castellana de creación de derecho ajena a la tradición del reino. Sin embargo, el virrey no cedió, respondiendo que “capítulos de visitas no se entienda en agravios que fueren contra fuero y reparo de agravio de este reino”¹⁶⁰. No

¹⁵² En las Cortes de Tudela de 1538 se derogó, entre otras, en la ordenanza I, que preceptuaba dividir el Consejo en dos salas, la ordenanza 24, que regulaba el sello y el registro de la Chancillería o la ordenanza 42, sobre la obligación de hacer residencias cada tres años. Al respecto consultar Archivo General de Navarra, Archivo del Reino, sección Jueces, leg. 1 carp. 17 y 18 y sección Legislación, leg. 2, carp. 28 y 32.

¹⁵³ “de aquí adelante se guarde lo proveído por nos en las dichas visitas, sin embargo de qualquier reparo de agravio que en contrario se haya hecho o hiciere”, en: Anaya, “Ordenanças de la visita del Doctor Anaya”, ord. I, f. 523-524.

¹⁵⁴ González Novalín, *El Inquisidor General Fernando de Valdés*, p. 39.

¹⁵⁵ De ello da cuenta Salcedo Izu tomando como fuente una relación de Dionisio Salcedo, secretario virreinal. Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 242.

¹⁵⁶ *Ibid.* p. 243.

¹⁵⁷ Castillo, “*Ordenanças de la visita del Doctor Castillo*”, ord. 27, f. 535.

¹⁵⁸ Salcedo Izu, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, p. 243.

¹⁵⁹ *Ibid.* p.243.

¹⁶⁰ Elizondo, *Novíssima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, (T.2), [NRNav 1,3,7], pp. 247-248.

¹⁶¹ Ambos principios no tuvieron el decreto positivo total por parte del monarca. Floristán Imízcoz, A., *La monarquía española en el gobierno del reino de Navarra. 1512-1808*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991, p. 132.

obstante, estas Cortes destacan por formularse dos principios básicos que se convertirían en verdaderos axiomas para el reino: que no se diesen leyes generales decisivas sino a pedimento y suplicación de las Cortes y que las leyes de Cortes estuviesen por encima de las disposiciones normativas del rey y sus ministros¹⁶¹.

Finalmente, fue en las Cortes de Pamplona de 1580 donde se cerró el camino a que las ordenanzas de visita tuvieran carácter de ley general, decretando que

las ordenanzas de visita que hemos mandado hacer y hacemos no las tenemos por leyes decisivas ni entendemos que por hacerlas, se contravenga a los Fueros y Leyes de este reino, y así en todo lo demás se guarde la Ley del reino que en esto habla¹⁶²,

pasando a constituir las ordenanzas de visita una fuente legislativa secundaria dentro del reino de Navarra.

Estas tensiones entre el rey y el reino coinciden en un periodo de gran actividad de las Cortes navarras que, deseosas de una mayor autonomía, mostraron una actitud enérgica en la defensa de los fueros, leyes y costumbres del reino que, probablemente, no tenga parangón anterior¹⁶³. Esta actividad de las Cortes también se ve reflejada en el proyecto del Fuero Reducido, que cobró un gran impulso en esta época, aunque finalmente fracasó al topar con la negativa real. Cuando llegó al poder Felipe II, imbuido por el ánimo de renovar la monarquía hispánica, centró sus aspiraciones en conseguir una administración más centralizada y eficaz, hecho que, lejos de traer la calma, hizo aumentar la desconfianza por ambas partes, como así se trasluce de la instrucción dada en 1567 por Felipe II al entonces virrey de Navarra, duque de Medinaceli¹⁶⁴, y que lleva Idoate a decir que “al cabo de medio siglo de castellanización, los extranjeros veían todavía en Navarra la sombra de los Albret”¹⁶⁵.

En cuanto a la compilación de las ordenanzas de visita¹⁶⁶, cabe advertir que las tensiones entre el rey y el reino también se trasladaron a este ámbito en forma de impedimento para recabar la doble sanción del monarca y del reino, requisito imprescindible para obtener la oficialidad de la recopilación.

El primer intento compilador del derecho navarro recibió el nombre de *Ordenanzas Viejas*¹⁶⁷ y se encargó a dos personajes de reconocido prestigio, conocedores de los fueros y leyes navarras, además del propio derecho castellano. Estos fueron los

¹⁶¹ Ambos principios no tuvieron el decreto positivo total por parte del monarca. Floristán Imízcoz, A., *La monarquía española en el gobierno del reino de Navarra. 1512-1808*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1991, p. 132.

¹⁶² Elizondo, *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, (T.2), [NRNav 1,3,7], pp. 247-248.

¹⁶³ Al respecto véase Floristán Imízcoz, *La monarquía española en el gobierno del reino de Navarra. 1512-1808*, pp. 106-123 y 130-140.

¹⁶⁴ Al respecto véase Floristán Imízcoz, *La monarquía española en el gobierno del reino de Navarra. 1512-1808*, pp. 106-123 y 130-140.

¹⁶⁵ Arregui Zamorano, “Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra”, p. 59.

¹⁶⁶ Idoate, F., *Esfuerzo bélico de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1981, pp.179-180.

¹⁶⁷ Sobre la publicación de estas consultar García Pérez, R., “La publicación de las leyes en el Reino de Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 80 (2010), pp. 133-156.

¹⁶⁸ Balanza, P., Pasquier, P., *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pragmáticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Mag. el Rey D. Phelippe nuestro señor, y del Illustríssimo Duque de Alburquerque su Visorre y en su nombre, con acuerdo del Regente y Consejo del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1557.

licenciados Pedro Balanza y Pedro Pasquier, miembros del Consejo Real de Navarra y naturales del reino. Si bien careció de validez oficial, se destinó para uso interno de los tribunales reales. Se estructura en dos libros. El primero de ellos alberga, entre otras¹⁶⁸, las ordenanzas resultantes de los juicios de visita dados hasta la visita del doctor Castillo en el año 1550. Por su parte, el libro segundo se centra en la legislación emanada de las Cortes navarras. Esta primera recopilación fue finalmente publicada en 1557. Posteriormente, debido a los errores y olvidos, junto con la férrea oposición del reino, se puso de manifiesto la necesidad de contar con una nueva recopilación, encargada en esta ocasión a Pedro Pasquier. Recibió el nombre de *Ordenanzas Nuevas*¹⁶⁹, y en ella se da cuenta de la legislación dada hasta el año 1566. Al igual que las *Ordenanzas Viejas*, recoge las ordenanzas de visita promulgadas hasta Castillo, pues para que se dieran las de Gasco habría que esperar hasta 1569.

Junto con estas compilaciones sumamente conocidas en el derecho navarro, damos cuenta de otras que pasaron prácticamente inadvertidas, pero que también albergaron ordenanzas de visita. Es el caso del *Repertorio de Ruiz de Otalora*, publicado en 1561, entre las *Ordenanzas Viejas y Nuevas*. Sin embargo, por no aparecer citada en las recopilaciones posteriores, ni ser referencia para estas, su repercusión fue limitada¹⁷⁰.

Ya en el siglo XVII, el monarca planteó a los tribunales reales la necesidad de actualizar las Ordenanzas Nuevas, que aún constituían el texto de referencia para los tribunales reales navarros. La tarea fue encargada al licenciado Armendáriz que, dos años después, dio cuenta de la recopilación de todas las leyes del reino dadas a suplicación de los Tres Estados y concedidas y juradas por el monarca. A tenor de lo aquí dicho, resulta curioso que, pese a ser un encargo del monarca castellano, no se incluyan las ordenanzas de visita en un momento en que la fuerza de estas había sido puesta en duda por el reino navarro. Al respecto se pronuncia el propio Armendáriz en el prólogo de su recopilación:

otra segunda Recopilación tengo hecha, y licencia para imprimirla, en que no hay ley hecha en los dichos Tres Estados, sino leyes de visita, cédulas reales, provisiones, pragmáticas de virreyes y Consejo de este reyno, autos acordados del dicho Consejo, y ordenanças de los oficios del dicho reyno. Y lo que no se hallare en este presente libro, se hallará allí.

para, más adelante, aclarar:

no se han puesto en este presente libro ninguna cosa de ley de visita, ni las demás, que se ponen en la dicha seguna Recopilación por dar contento a los Tres Estados deste reyno, que no quieren que con sus leyes se mezclen cosas no concedidas en ellos¹⁷¹.

De lo aquí expuesto se constata lo que veníamos diciendo hasta ahora: el debate sobre la observancia y fuerza de las ordenanzas de visita no fue una cuestión menor,

¹⁶⁸ Junto a las ordenanzas de visita se compilan aranceles y provisiones reales.

¹⁶⁹ Pasquier, P., *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agraviados, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegadas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

¹⁷⁰ Martínez Arce, M^a.D., *Recopiladores del derecho navarro*, Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia e Interior, 1998, p. 30.

¹⁷¹ Armendáriz, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Carlos Labayen, 1614.

prolongándose la pugna hasta el siglo XVII, como parte del debate sobre el proceso recopilador del derecho navarro. Respecto a esta segunda recopilación, se dice que se imprimirá después de la primera y adelanta que se dará una tercera recopilación con el Fuero General del reino. Sin embargo, no tenemos constancia de que estas finalmente fueran una realidad. El motivo podría residir en que la recopilación de Armendáriz, al igual que las anteriores, no consiguió la esperada validez oficial a pesar de ser un encargo real, pues contó con la oposición de las Cortes navarras. Este hecho podría haber influido en que no se publicaran la segunda y tercera recopilación, consciente el monarca de que si esta —que se adaptaba a las premisas de las Cortes— no había conseguido su sanción, obtener la validez oficial de la segunda y tercera iba a ser una ardua tarea. Conocida bajo el nombre de *Ordenanzas del Licenciado Armendáriz*, fue publicada finalmente en el año 1614.

En oposición a la recopilación de Armendáriz, el reino —reunido en Cortes generales— tomó la iniciativa y encargó a Pedro de Sada y Miguel Murillo, síndicos del reino, su compilación. Publicada en 1612 y conocida como la *Recopilación de los Síndicos*¹⁷², no incluyó las ordenanzas resultantes de las visitas dadas en el siglo XVI por estar encargada por las Cortes. Si bien esta vez sí contó con el beneplácito del reino navarro, el monarca mostró su oposición, por lo que igualmente careció de validez oficial.

Habría que esperar al año 1622 para que Martín de Eusa¹⁷³, basándose en las ordenanzas Viejas y Nuevas, publicara las *Ordenanças del Consejo Real*¹⁷⁴. Esta obra, única en alberga las seis ordenanzas de visita generales dadas en Navarra, les dedica el libro quinto, dando cuenta de todas ellas en su versión original, además de incluir las *Ordenanças de Carlos III*, del año 1413, y las *Ordenanças hechas por el Obispo de Tuy, presidente y los del Real Consejo de Navarra, a pedimento de los Tres Estados del dicho reyno*, publicadas en Pamplona el 13 de diciembre de 1526. Además, buena parte de los preceptos de estas ordenanzas de visita se incluyen en los cuatro primeros libros que regulan el funcionamiento de los tribunales reales¹⁷⁵. Por estar su uso circunscrito a los tribunales reales navarros se libró del debate sobre su oficialidad. Lo preceptuado en las *Ordenanças del Consejo Real* reguló el funcionamiento de los tribunales reales y, en concreto, el Consejo Real, hasta su desaparición en 1836.

¹⁷² Sada, P., Murillo, M., *Las leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes generales a suplicación de los Tres Estados del desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a títulos y materias por el licenciado Pedro de Sada y el doctor Miguel Murillo y Ollacaruzqueta, Síndicos del Reyno, dirigidos al bien común y buen gobierno de las ciudades, villas, valles y lugares del mismo Reyno, por mandado de los Tres Estados del*, Pamplona: Nicolás de Assiayns, 1612.

¹⁷³ Lizarraga Rada, M., “Eusa, Martín de”, en Jimeno Aranguren, R., (dir.), *Notitia vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia. Tomo I: Antigüedad, edad media y moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2019, pp. 527-528.

¹⁷⁴ Eusa, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*.

¹⁷⁵ Sirva como botón de muestra decir que de las 265 ordenanzas que albergan los diez primeros títulos del libro primero de las *Ordenanzas del Consejo Real*, 110 ordenanzas emanan de lo preceptuado en las ordenanzas resultantes de las visitas generales dadas en Navarra. 39 ordenanzas provienen de la visita de Valdés, 12 de Fonseca, 10 de Anaya, 12 de Castillo, 29 de Gasco y 9 de Avedillo.

Con posterioridad, encontramos tres recopilaciones más: el *Repertorio de Sebastián de Irurzun*, en 1662¹⁷⁶, la *Recopilación de Antonio Chavier*, en 1685¹⁷⁷, y la *Novísima recopilación de Joaquín Elizondo*, en 1735. En ninguna de ellas se compiló las diferentes ordenanzas resultantes de las visitas dadas a Navarra. No obstante, sí cabe destacar que tanto la recopilación de Chavier como en la de Elizondo adquirieron la doble sanción por parte del monarca y del reino, lo que les confirió la esperada oficialidad. Asimismo, adquiere una especial importancia para Navarra la inclusión del Fuero General en la recopilación de Chavier, ya que, tras el fracaso del Fuero Reducido del siglo XVI, se consiguió oficializar una versión, pues hasta entonces se conocían diversas obras manuscritas, todas ellas con notables diferencias entre sí.

4. Conclusiones

Constan seis visitas generales dadas en el reino de Navarra durante el siglo XVI, de las cuales dimanaron otras tantas ordenanzas de visita dedicadas a los tribunales reales navarros. No consideramos como tales las *Ordenanzas del Obispo de Tuy* de 1526. En cuanto a lo preceptuado, regulan aspectos fundamentalmente organizativos, no obstante, desde la visita de Anaya, en adelante, destaca el interés en que las ordenanzas ya preceptuadas fuesen cumplidas.

Si bien la reforma tuvo un signo castellanizador de los tribunales navarros, aproximándolos a la jurisdicción imperante en Castilla, no es menos cierto que se produjeron también importantes avances en la forma de administrar la justicia del reino navarro, agilizándola e incluyendo aspectos de vital importancia como el archivo documental de los procesos, limitaciones para los funcionarios, entre otros muchos extremos. De hecho, ahí podría estar la razón para que el reino navarro, tras casi un siglo de oposición, acabara suplicando al monarca su realización periódica en el siglo XVII.

La observancia de las ordenanzas de visita fue desigual. Si bien una parte importante de ellas fueron asimiladas e integradas, aquellas que se consideraron contrarias a los fueros, leyes y costumbres de Navarra padecieron la oposición del reino, reunido en Cortes generales. Sorprende la inaplicación de algunos preceptos fundamentales para el monarca, pues era potestad suya nombrar a los miembros del Consejo y Corte Mayor, de los que cabría presumirse cierta fidelidad. En adición, el regente del Consejo, de origen castellano, era el responsable en última instancia de la aplicación de lo proveído, sin embargo, determinados preceptos no se cumplieron ni siquiera cuando fue nombrado regente del Consejo el propio visitador, como el caso de los visitadores Gasco y Castillo. Por tanto, cabe suponer que determinados extremos de lo preceptuado en las ordenanzas resultantes de las visitas no solo sufrieron la oposición de los tres Estados, sino también por parte de los propios funcionarios de justicia. Refuerza esta teoría la negativa a jurar las *Ordenanzas de Valdés* por parte de funcionarios intermedios de los tribunales navarros.

¹⁷⁶ Irurzun, S., *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hiziesen la Recopilación, hasta las del año 1662*, Pamplona: Martín, Gregorio Zabala Labayen y su hermano, 1666.

¹⁷⁷ Chavier, A., *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con Castilla. Y recopilación de las leyes promulgadas desde la dicha unión con Castilla hasta el año de 1685*, Jimeno Aranguren, R., Lizarraga Rada, M., (eds), Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.

La fuerza de las ordenanzas de visita fue uno de los principales focos de conflicto entre el rey y el reino. Finalmente, en 1580 se determinó que no tuvieran fuerza de leyes de Cortes. Fueron compiladas parcialmente en las *Ordenanzas Viejas y Nuevas* además de en las *Ordenanzas del Consejo Real*, donde se da cuenta de todas ellas en su versión original. Buena parte de lo preceptuado en ellas, por quedar compilado en los cuatro primeros libros de las *Ordenanzas del Consejo Real*, se mantuvo en vigor hasta prácticamente la disolución del Consejo Real.

Finalmente, en las Cortes de Pamplona de 1684 se determinó que no se llevaran a cabo más visitas a los tribunales reales de Navarra.

Apéndice bibliográfico

Armendáriz, *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a suplicación de los tres Estados del dicho Reyno concedidas y juradas por los señores dél. Están recopiladas por el Licenciado Armendáriz, natural y vezino de la ciudad de Pamplona, y Abogado de las Audiencias Reales del dicho Reyno*, Pamplona: Carlos Labayen, 1614.

Arregui Zamorano, P.:

- “Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra”, Infante Miguel-Motta, J., Torijano Pérez, E., *De nuevo sobre juristas salmantenses. Estudio en homenaje al profesor Salustino de Dios*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 2015, pp. 51-96.
- *La Audiencia de México según los visitadores del siglo XVI y XVII*, México: Universidad Nacional autónoma de México, 1985.
- “Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación” *Initium: Revista catalana d’ historia del dret*, Nº 8 (2003), pp. 85-142
- “El regente del Consejo de Navarra como instrumento de integración: su institucionalización (1494-1530)”, Galán Lorda, M., Arregui Zamorano, P., *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos claves en su integración*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 43-126.

Balanza, P., Pasquier, P., *Las ordenanças, leyes de visita, y aranzeles, pragmáticas, reparos de agravio, & otras provisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Mag. el Rey D. Phelippe nuestro señor, y del Illustríssimo Duque de Alburquerque su Visorre y en su nombre, con acuerdo del Regente y Consejo del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1557.

Boissonade, P., *Historia de la incorporación a Castilla*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 2005,

Céspedes Del Castillo, G., “La visita como institución Indiana”, *Anuario de Estudios Americanos*, t. 3 (1946), pp. 984-1025.

Chavier, A., *Fueros del Reyno de Navarra desde su creación hasta su feliz unión con Castilla. Y recopilación de las leyes promulgadas desde la dicha unión con Castilla hasta el años de 1685*, Jimeno Aranguren, R., Lizarraga Rada, M., (eds), Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2020.

Covián y Junco, V., *El Derecho civil privado de Navarra y su codificación. Estudio histórico-crítico*, Madrid: Góngora, 1914

Elizondo, *Novíssima Recopilación de las leyes del reino de Navarra*, (T. 2), Jimeno, Aranguren, R. (ed.), Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019,

Eusa, M. de, *Ordenanças del Consejo Real del Reyno de Navarra*, Pamplona: Nicolás de Assiayn, impresor del Reyno de Navarra, 1622

Ezquerria Revilla, I.J.:

- “Francisco de Avedillo”, en J. Martínez Millán y C. J. de Carlos Morales (dirs.), *Felipe II (1527-1598). La configuración de la Monarquía hispana*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1998, pp. 328-329.
- “Anaya, Bernardino de”, Martínez Millán, J. (dir.), *La corte de Carlos V. Los Consejos y los consejeros de Carlos V*, vol. III, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, págs. 39-43.
- *El Consejo Real de Castilla bajo Felipe II*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.
- “Antonio Fonseca”, *Biografías Real Academia de la Historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/16746/antonio-de-fonseca> (consultado el 09/01/2020).
- “Diego del Castillo de Villasante”, *Biografías Real Academia de la historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/16551/diego-del-castillo-de-villasante> (consultado el 09/01/2020).
Floristán Imízcoz, A., *La monarquía española en el gobierno del reino de Navarra. 1512-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1991.
Fortún Pérez de Ciriza, L.J., “El Consejo Real de Navarra hasta entre 1494 y 1525” *Príncipe de Viana*, Nº 2-3 (1986), pp. 165-180.
Galán Lorda, M.:
(dir.), *Navarra en la monarquía hispánica: algunos elementos claves de su integración*, Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi, 2017.
- “Los alcaldes en la colección de las Ordenanzas de Valanza y Pasquier de 1557” *VII Congreso General de Historia de Navarra*, vol. II (2011), pp. 185-207.
- García Pérez, R., “La publicación de las leyes en el Reino de Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 80 (2010), pp. 133-156.
Garriga Acosta, C.,
La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1994.
- “Control y disciplina de los oficiales públicos de Castilla: La visita del Ordenamiento de Toledo de 1480”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, Nº 61 (1991), pp. 215-390.
González Alvo y Manglano, P., “Hernan Suarez de Toledo y Pedraza”, *Biografías Real Academia de la Historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/30263/hernan-suarez-de-toledo-y-pedraza> (consultado el 13/01/2020).
González Novalín, J.L.:
El Inquisidor General Fernando de Valdes (1483-1568): su vida y obra. Oviedo: Universidad de Oviedo, 2008.
- “Fernando de Valdés y Valdés”, *Biografía Real Academia de la Historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/15372/fernando-de-valdes-y-valdes> (consultado el 09/01/2020).
Gómez Chaparro, R., “Las leyes de Visita de Navarra”, *Comunicación a la IV Semana de Historia del Derecho Español*, Pamplona: 1969, (inédita).
Idoate, F., *Esfuerzo bélico de navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1981.
Irurzun, S., *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hiziesen la Recopilación, hasta las del año 1662*, Pamplona: Martín Gregorio Zabala Labayen y su hermano, 1666.
Lizarraga Rada, M., “Eusa, Martín de”, en Jimeno Aranguren, R., (dir.), *Notitia vasconiae. Diccionario de historiadores, juristas y pensadores políticos de vasconia. Tomo I: Antigüedad, edad media y moderna*, Madrid: Marcial Pons, 2019, pp. 527-528.
Malagón Pinzón, M., “La visita indiana, una forma de control de la administración pública en el estado absolutista”, *Vniversitas*, Nº 108 (2004), pp. 822-838.
Sola Landa, M^a. T., “Gobierno y administración del Reino de Navarra en el siglo XVI. Las instrucciones al virrey”, *Huarte de San Juan*, Nº 1 (1994), pp. 83-98.
Martínez Arce, M^a.D.:
Recopiladores del derecho navarro, Pamplona: Gobierno de Navarra, Departamento de Presidencia e Interior, 1998.
- “Últimos Juicos de visita a los Tribunales Reales de Navarra: 1619 y 1678” *Príncipe de Viana*, Nº 209 (1996), pp. 561-602.

Monreal Zia, G. y Jimeno Aranguren, R., *Textos históricos-jurídicos navarros. II. Historia moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011.

Ostolaza Elizondo, I.:

- “Administración del Reino de Navarra en la etapa de los Austrias”, *Hispania*, Nº 60. 205 (2019), pp. 563-596.
- “La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII”, *Príncipe de Viana*, Nº 237 (2006), pp. 113-146.

Pasquier, P., *Recopilación de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agravios, Prouisiones, y cédulas Reales del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas, hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recolegidas y puestas en orden por sus, con su Repertorio, por el Licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho Reyno*, Estella: Adrián de Anvers, 1567.

Pérez Martín, A., “Bernardino de Anaya y Bernal”, *Biografías Real Academia de la historia*, <http://dbe.rah.es/biografias/16376/bernardino-de-anaya-y-bernal> (consultado el 09/01/2020).

Sada, P., Murillo, M., *Las leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes generales a suplicación de los Tres Estados del desde el año 1512 hasta el de 1612. Reducidas a títulos y materias por el licenciado Pedro de Sada y el doctor Miguel Murillo y Ollacaruzqueta, Síndicos del Reyno, dirigidos al bien común y buen gobierno de las ciudades, villas, valles y lugares del mismo Reyno, por mandado de los Tres Estados del*, Pamplona: Nicolás de Assiayns, 1612.

Salcedo Izu, J. J., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona: Universidad de Navarra-Institución Príncipe de Viana, 1964.

Sánchez Bella, I.:

- “El juicio de visitas en Indias”, *IV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 1976, pp. 579-625.
- *El Fuero Reducido de Navarra. (Edición crítica y Estudios)*, vol. I, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

Sánchez Martínez, G., *Quaderno de Leyes, Ordenanças y Provisiones hechas a suplicación de los Tres Estados del reyno de Navarra, por su Magestad o en su nombre. Presentación, estudio preliminar y transcripción*, Vol. 2, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002.

Usunáriz Garayoa, J.M., “Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)”, *Revista Internacional de Estudios Vascos*, Nº46, 2 (2001), pp. 685-744.

Yanguas y Miranda, J., *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra*, T. III, Pamplona: Gobierno de Navarra, imprenta de José Imaz y Gadea, 1840.